

1886.

LEY N.º 19

**Autorizando a la Municipalidad de la Capital a desviar el río de
La Silleta**

**EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA,
sancionan con fuerza de**

L E Y :

Art. 1.º Autorízase a la Municipalidad de la Capital para desviar la corriente del Río de la Silleta en la medida y forma que lo estime conveniente.

Art. 2.º Los gastos que demande la presente Ley se imputarán a la misma.

Art. 3.º Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones, Salta, Enero 29 de 1886.

ALEJANDRO FIGUEROA

DANIEL GOYTIA

S. del Senado

FRANCISCO ALVAREZ

M. GOROSTIAGA

S. Interino

Departamento de Gobierno

Salta, Enero 30 de 1886.

Cumplase, publíquese y dése al R. O.

SOLA

DAVID ZAMBRANO — M. TEDIN

LEY N.º 29

Sobre derechos de actuación ante los Juzgados de Paz y de Partido y Arancel para Escribanos Públicos (1)

EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA,
de Salta, sancionan con fuerza de

L E Y :

TITULO I

De los derechos de actuación en los Juzgados de Paz y Partidos

Art. 1.º Los Jueces de Paz, cobrarán los derechos siguientes:

- 1.º Por un juicio ordinario, posesorio o ejecutivo, seguido por todos los trámites, inclusive sus incidentes, dos pesos nacionales, cuando el valor litigado no exceda de sesenta pesos, cuatro pesos si el valor es indeterminable, como en los posesorios y seis si excediera de sesenta nacionales.
- 2.º Por testimonio de un juicio, que no se dará sino a solicitud de parte, quince centavos por foja, si no pasara de diez, y si excediera de este número, dos pesos por todo el testimonio.
- 3.º En los juicios testamentarios que son de su competencia, por todo el juicio hasta la partición inclusive, cuando el valor de los bienes inventariados no pase de trescientos pesos nacionales, seis pesos y doce pesos nacionales si pasase de la cantidad expresada.

Art. 2.º Cuando ejerzan funciones por comisión de los Jueces o Tribunales Superiores, cobrarán los siguientes derechos:

- 1.º Por diligencia de un reconocimiento de firma o aceptación de un cargo, treinta centavos nacionales.

(1)—Modificada por Ley N.º 61 de Abril 26|886.

- 2.º Por un mandamiento de embargo, su diligencia y depósito, dos pesos nacionales. Por una diligencia de desembargo, un peso nacional.
- 3.º Por asistencia a un inventario dentro de un radio de diez cuadras, treinta centavos, y treinta centavos más por cada hora de trabajo. Cuando la distancia sea mayor, cobrará un peso nacional por cada legua, y cuando el trabajo excediese de seis horas, cobrará dos pesos nacionales por día.
- 4.º Por levantar el acta de una absolución de posiciones, declaración de testigos, treinta centavos nacionales por foja.
- 5.º Por un acto de posesión o deslinde y asiento de su diligencia, dentro del radio de diez cuadras de la oficina, un peso cincuenta centavos nacionales, y si fuese mayor la distancia, cobrará un peso nacional más por legua, y dos nacionales por día mientras dure la operación.

Art. 3.º Los Jueces de Partido en los juicios que son de su competencia, cobrarán un peso nacional si el valor litigado no excede de quince pesos nacionales y dos nacionales si excede esta cantidad.

Cuando el valor liquidado no alcance a diez pesos nacionales, no cobrará derecho alguno.

Por la copia de todo el juicio, que no se dará sino a solicitud de parte, un peso nacional.

Art. 4.º En los casos en que los Jueces de Partido procediesen por comisión de los Jueces superiores cobrarán igual derecho que los Jueces de Paz.

TITULO II

Art. 5.º Los Escribanos Públicos cobrarán los siguientes derechos:

- 1.º Por cada llana de una escritura matriz, cuarenta centavos nacionales.

- 2.º Por testimonios de escrituras, treinta centavos por foja. Por otorgar un testamento público, setenta centavos nacionales por llana, si se hace dentro del radio de diez cuadras de su oficina, y un nacional por cada legua, siendo la conducción a cargo del interesado
- 3.º Por diligenciar un protesto, dos pesos nacionales.
- 4.º Por autorizar el rótulo de un testamento cerrado, dos pesos nacionales.
- 5.º Por protocolizar un testamento, un poder o cualquier otro documento que provenga de la campaña o por orden de los Jueces, sesenta centavos nacionales por foja.
- 6.º Por un cotejo de escrituras o de firmas, setenta centavos nacionales.
- 7.º Por la busca de una escritura, setenta centavos; cuando se indica su existencia en un período de cinco años; el doble por cada diez años que se indique, y un nacional por cada cinco años si no se determina período, siempre que se hallase la escritura, debiendo contarse el tiempo desde la protocolización.

TITULO III

Disposiciones comunes a este arancel y penas en que incurren sus transgresores

Art. 6.º Los Jueces de Paz o partido que ejerzan funciones de Escribanos Públicos autorizados por ley, cobrarán los mismos derechos que los Escribanos.

Art. 7.º En caso que las diligencias o actuaciones de los Jueces de Paz o Partidos no puedan practicarse en el radio de diez cuadras del Juzgado, cobrarán además un peso nacional por legua. En ningún caso se incluirán en la distancia las de regreso. Esta disposición comprende a Jueces y Escribanos.

Art. 8.º La llana a que se refiere este Arancel deberá tener

treinta renglones de letra no intencionalmente estendida; pero valdrá por llana la empezada al concluirse un asunto, si tuviese diez renglones escritos.

Art. 9.º Los Jueces y Escribanos formarán planilla de los derechos de funcionarios sujetos a arancel, y en esta planilla también incluirán el de aquellas personas que intervinieron en los juicios sin estar comprendidos en las precedentes disposiciones, si se hubiesen regulado, y una vez aprobada se hará efectiva por la vía de apremio sobre bienes contra el litigante vecino.

Si fuese observada la planilla, este incidente no suspenderá el curso de la causa, pudiendo resolverlo el Juez en la sentencia definitiva o tramitarse por cuerda separada.

Art. 10. Los Jueces de Paz y de Partido percibirán sus derechos después de ejecutoriada la sentencia que termine el juicio y de la parte que fuese condenada a las costas. Si no hubiese tal condenación, serán abonadas por ambas partes y por mitad.

Si procediesen por comisión, después de practicadas las diligencias.

Art. 11. Los Escribanos, Jueces de Paz y de Partidos, anotarán en letra, al pie de los documentos que autoricen, la cantidad de los derechos que perciban. Esta omisión será penada con cincuenta pesos nacionales de multa cada vez.

No podrán percibir mayores derechos que los fijados en este arancel ni dádivas de las partes, debiendo abonar por la primera vez, cincuenta nacionales de multa y la devolución de lo percibido; el doble de la multa por la segunda, y destitución por la tercera vez, sin perjuicio de la responsabilidad criminal a que hubiere lugar.

Art. 12. Los Jueces y Tribunales, a petición verbal o escrita y aún de oficio, deberán aplicar las penas establecidas en este arancel si hubieran incurrido en ellas, bastando de prueba la presentación de las diligencias practicadas.

Art. 13. Toda duda que ocurra acerca de la inteligencia y aplicación de las disposiciones presentes o sobre caso no previsto en ellas, será resuelto por el Juez de la causa en audiencia verbal y sin recurso alguno.

Art. 14. Los funcionarios rentados de la Administración de justicia, no podrán cobrar honorario alguno, bajo cualquier denominación que sea.

Art. 15. En las oficinas de los Tribunales, Juzgados, Municipalidades y Escribanías, se fijarán en un punto visible un ejemplar de este arancel, a cuyo efecto el P. E. mandará imprimir y repartir un número suficiente de ellos.

Art. 16. Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan a la presente ley.

Art. 17. Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones, Salta, Febrero 11 de 1886.

ALEJANDRO FIGUEROA

FRANCISCO ALVAREZ

DANIEL GOYTIA

EMILIO F. CORNEJO

S. del Senado

S. de la C. de DD.

Departamento de Gobierno

Salta, Febrero 18 de 1886.

Comuníquese, cúmplase, publíquese e insértese en el R. O.

SOLA

DAVID ZAMBRANO

LEY N.º 35

Presupuesto de Instrucción Pública

EL SENADO Y CAMARA DE DEPUTADOS DE LA PROVINCIA
de Salta sancionan con fuerza de

L E Y :

Art. 1.º Los gastos del Departamento de Instrucción Pública para el año de mil ochocientos ochenta y seis, quedan fijados en la cantidad de \$ 211.141.32 que se invertirán en la forma siguiente:

INCISO 1.º

	Mensual	Anual	Total
Sueldo de 1 Director e Inspector General			
de Escuelas	100	1200.—	
Sueldo de 1 Sub Inspector Gral. Secretario del C.	90	1080.—	
Sueldo de un Contador	60	720.—	
Sueldo de un Tesorero	60	720.—	
Sueldo de un Sub secretario escribiente encargado del Depósito	50	600.—	
Sueldo de un Escribiente encargado de la mesa de entradas y ayudante del contador	40	480.—	
Sueldo de un Inspector viajero	80	960.—	
Por viático de inspecciones a la campaña		500.—	
Para gastos de oficina	10	120.—	
Sueldo de un Ujier escribiente	35	420.—	6820.—

INCISO 2.º

Escuelas de la Capital

	Mensual	Anual	Total
Escuela graduada N.º 1			
Sueldo de un Director	80	960.—	
Sueldo de 3 Sub preceptores a \$ 35 c u.	105	1260.—	
Escuela graduada N.º 2			
Sueldo de un Director	80	960.—	
Sueldo de 3 Sub Preceptores a \$ 35 cu.	105	1260.—	
Escuela graduada N.º 3			
Sueldo de un Director	80	960.—	
Sueldo de 3 Sub Preceptores a \$ 35 cu.	105	1260.—	
Escuela Graduada de niños			
Sueldo de una Directora	70	840.—	
Sueldo de 3 profesoras a \$ 45 c l. . . .	135	1620.—	
Sueldo de 1 profesora regente de un jar-			
din de infantes	60	720.—	
Escuela Primaria de niñas			
Sueldo de una Directora	50	600.—	
Sueldo de 2 auxiliares a \$ 30 c l. . .	60.—	720.—	
Escuela mixta N.º 1			
Sueldo de una Directora	35	420.—	
Sueldo de 2 auxiliares a \$ 25 c u. . . .	50	600.—	
Escuela mixta N.º 2			
Sueldo de una Directora	35	420.—	
Sueldo de 2 auxiliares a \$ 25 c u. . . .	50	600.—	
Escuela mixta N.º 3			
Sueldo de una Directora	35	420.—	
Sueldo de 2 auxiliares a \$ 25 c u. . . .	50	600.—	
Escuela mixta N.º 4			
Sueldo de una Directora	35	420.—	

Sueldo de 2 auxiliares a \$ 25 c/u.	50	600.—	
Escuela nocturna de varones			
Sueldo de un Director	25	300.—	
Sueldo de un auxiliar	15	180.—	
Escuela nocturna de mujeres			
Sueldo de una Directora	25	300.—	
Sueldo de un auxiliar	15	180.—	
Escuela mixta del Paraíso			
Sueldo de una Directora	30	360.—	
Sueldo de un auxiliar	20	240.—	
Escuela mixta del Aibal			
Sueldo de una Directora	30	360.—	
Sueldo de un auxiliar	20	240.—	
Escuela mixta de la Quesera			
Sueldo de una Directora	30	360.—	
Sueldo de un auxiliar	20	240.—	
Sueldo de un profesor de música vocal para las escuelas de varones y niñas	40	480.—	
Sueldo de un profesor de caligrafía pa- ra las escuelas de varones	60	720.—	8760.—

INCISO 3.º

Becas

Para pensión de 30 becas en la Escuela Normal a \$ 12 cada una	360	4320.—	4320.—
---	-----	--------	--------

INCISO 4.º

Escuelas de Campaña

Departamento de Anta

Escuelas de la Parroquia

Sueldo de un Preceptor de la escuela pri- maria de varones	35	420.—	
Sueldo de un auxiliar	20	240.—	

Sueldo de una Preceptora de la escuela primaria de niñas	30	360.—
Sueldo de un auxiliar	20	240.—
Escuela mixta del Paso de las Bateas		
Sueldo de 1 preceptor	30	360.—
Escuela mixta de Laguna Blanca		
Sueldo de 1 preceptor	30	360.—

Departamento de Cachi

Escuela de la Parroquia		
Sueldo de 1 Preceptor de la Escuela primaria de varones	35	420.—
Sueldo de un auxiliar	20	240.—
Sueldo de 1 Preceptora de la escuela primaria de niñas	30	360.—
Sueldo de un auxiliar	20	240.—
Escuela mixta de Payogasta		
Sueldo de 1 preceptor	30	360.—
Escuela mixta de San José		
Sueldo de 1 preceptor	30	360.—
Escuela mixta de Palermo		
Sueldo de 1 preceptor	30	360.—

Departamento de Cafayate

Escuela de la Parroquia		
Sueldo de 1 Preceptor de la escuela primaria de varones	40	480.—
Sueldo de un auxiliar	20	240.—
Sueldo de 1 Preceptora de la escuela primaria de niñas	30	360.—
Sueldo de 1 auxiliar	20	240.—
Escuela mixta de Tolombón		
Sueldo de un preceptor	30	360.—

Escuela mixta de Yacochuya		
Sueldo de un preceptor	30	360.—
Escuela mixta de las Conchas		
Sueldo de un preceptor	30	360.—
Departamento de la Caldera		
Escuela mixta de la Parroquia:		
Sueldo de 1 Preceptor	35	420.—
Sueldo de 1 auxiliar	20	240.—
Escuela mixta de la Calderilla:		
Sueldo de un preceptor	30	360.—
Escuela mixta de Vaqueros		
Sueldo de un preceptor	30	360.—
Departamento de Campo Santo		
Escuela de la Parroquia:		
Sueldo de 1 preceptor de la escuela pri- maria de varones	35	420.—
Sueldo de un auxiliar	20	240.—
Sueldo de 1 Preceptora de la escuela primaria de niñas	30	360.—
Sueldo de un auxiliar	20	240.—
Escuela mixta del Carmen:		
Sueldo de 1 Preceptor	30	360.—
Escuela mixta de Cobos:		
Sueldo de 1 Preceptor	30	360.—
Escuela mixta de la Trampa:		
Sueldo de 1 Preceptor	30	360.—
Departamento de Cerrillos		
Escuela de la Parroquia:		
Sueldo de 1 Preceptor de la escuela pri- maria de varones	50	600.—
Id. de 2 auxiliares a \$ 25 c u.	50	600.—

Sueldo de 1 Preceptora de la escuela pri- maria de niñas	30	360.—
Id. de 1 auxiliar	20	240.—
Escuela mixta del Zanjón:		
Sueldo de 1 Preceptor	35	420.—
„ „ 1 auxiliar	20	240.—
Escuela mixta de San Agustín:		
Sueldo de un Preceptor	30	360.—
Escuela mixta de La Merced:		
Sueldo de 1 Preceptor	30	360.—
„ „ „ auxiliar	20	240.—
Escuela mixta de la Isla de abajo:		
Sueldo de un Preceptor	30	360.—
Departamento de Chicoana		
Escuela de la Parroquia		
Sueldo de 1 Preceptor de la escuela pri- maria de varones	40	480.—
Sueldo de 1 auxiliar	20	240.—
Id. de 1 Preceptora de la escuela pri- maria de niñas	30	360.—
Id. de 1 auxiliar	20	240.—
Escuela mixta del Carril:		
Sueldo de 1 Preceptor	30	360.—
Id. de 1 auxiliar	20	240.—
Escuela mixta de Tilián:		
Sueldo de 1 Preceptor	30	360.—
Departamento de Guachipas:		
Escuela de la Parroquia:		
Sueldo de 1 Preceptor de la Escuela pri- maria de varones	35	420.—
Id. de 1 auxiliar	20	240.—

Sueldo de 1 Preceptora de la escuela primaria de niñas	30	360.—
Id. de 1 auxiliar	20	240.—
Escuela mixta de Acosta:		
Sueldo de 1 Preceptor	30	360.—
Escuela mixta de la Bodega:		
Sueldo de 1 Preceptor	30	360.—
Escuela mixta del Paso del Río :		
Sueldo de 1 Preceptor	30	360.—
Escuela mixta de Alemania:		
Sueldo de 1 Preceptor	30	360.—
Departamento de Iruya:		
Escuela mixta de la Parroquia:		
Sueldo de 1 Preceptor	35	420.—
Id. de 1 Auxiliar	20	240.—
Escuela mixta de San Antonio:		
Sueldo de 1 Preceptor	30	360.—
Escuela mixta de San Pedro:		
Sueldo de 1 Preceptor	30	360.—
Departamento de Metán:		
Escuela mixta de la Parroquia:		
Sueldo de 1 Preceptor	35	420.—
Id. de 1 auxiliar	20	240.—
Escuela mixta de Metán:		
Sueldo de 1 Preceptor	35	420.—
Id. de 1 auxiliar	20	240.—
Escuela mixta del Galpón:		
Sueldo de 1 Preceptor	30	360.—
Escuela mixta de San José de Orquera: -		
Sueldo de 1 Preceptor	30	360.—
Escuela mixta del Río de las Piedras:		
Sueldo de 1 Preceptor	30	360.—

Departamento de Molinos:

Escuela de la Parroquia:

Sueldo de 1 Preceptor de escuela primaria de varones	35	420.—
Id. de 1 auxiliar	20	240.—
Id. de 1 Preceptor de la escuela primaria de niñas	30	360.—
Id. de 1 auxiliar	20	240.—

Escuela mixta del Churcal:

Sueldo de un Preceptor	30	360.—
Id. de 1 auxiliar	20	240.—

Escuela mixta de Seclantás:

Sueldo de 1 Preceptor	30	360.—
Id. de 1 auxiliar	20	240.—

Escuela mixta de Luracatao

Sueldo de un Preceptor	30	360.—
----------------------------------	----	-------

Escuela mixta de Tacuil

Sueldo de un Preceptor	30	360.—
----------------------------------	----	-------

Escuela mixta de Brealito

Sueldo de un Preceptor	30	360.—
----------------------------------	----	-------

Departamento de Orán

Escuela de la Parroquia

Sueldo de 1 Preceptor de la escuela primaria de varones	35	420.—
Id. de 1 Auxiliar	20	240.—
Id. de 1 Preceptora de la escuela primaria de niñas	30	360.—
Id. de 1 Auxiliar	20	240.—

Escuela mixta de San Andrés

Sueldo de 1 Preceptor	30	360.—
---------------------------------	----	-------

Escuela mixta del Río de las Piedras

Sueldo de 1 Preceptor	30	360.—
---------------------------------	----	-------

Escuela mixta de la Ramadita
 Sueldo de 1 Preceptor 35 420.—

Departamento de la Poma

Escuela mixta de la Parroquia
 Sueldo de 1 Preceptor 35 420.—
 Id. de 1 Auxiliar 20 240.—

Escuela mixta del Potrero
 Sueldo de 1 Preceptor 30 360.—
 Esc. mixta de S. Antonio de los Cobres
 Sueldo de 1 Preceptor 30 360.—

Departamento de Rivadavia

Escuela mixta de la Parroquia
 Sueldo de 1 Preceptor 35 420.—
 Id. de 1 Auxiliar 20 240.—

Escuela mixta de Ceibal
 Sueldo de 1 Preceptor 30 360.—

Escuela mixta de Cámara
 Sueldo de 1 Preceptor 30 360.—

Escuela mixta del Naranjo
 Sueldo de 1 Preceptor 30 360.—

Escuela mixta de las Cañas
 Sueldo de 1 Preceptor 30 360.—

Escuela mixta de la Candelaria
 Sueldo de 1 Preceptor 30 360.—

Escuela mixta del Jardín
 Sueldo de 1 Preceptor 30 360.—

Escuela mixta del Tala
 Sueldo de 1 Preceptor 30 360.—

Escuela mixta del Cerro Negro
 Sueldo de 1 Preceptor 30 360.—

Departamento de Rosario de Lerma

Escuela de la Parroquia

Sueldo de un Preceptor de la escuela primaria de varones	35	420.—
Id. de 1 Auxiliar	20	240.—
Id. de 1 Preceptora de la escuela pri- maria de niñas	30	360.—
Id. de 1 Auxiliar	20	240.—
Escuela mixta de la Silleta		
Sueldo de 1 Preceptor	30	360.—
Escuela mixta de Encón		
Sueldo de 1 Preceptor	30	360.—
Escuela mixta de las Zorras		
Sueldo de un Preceptor	30	360.—
Escuela mixta del Barreal		
Sueldo de un Preceptor	30	360.—
Escuela mixta de Amblayo		
Sueldo de un Preceptor	30	360.—
Escuela mixta de Corralito		
Id. de 1 Auxiliar	20	240.—
maria de niñas	30	360.—
Id. de 1 Preceptora de la escuela pri-		
Id. de 1 Auxiliar	20	240.—
maria de varones	35	420.—
Sueldo de 1 Preceptor de la escuela pri-		
Escuela de la Parroquia		

Departamento de San Carlos

Sueldo de 1 Preceptor	30	360.—
Escuela mixta de Tastil		
Sueldo de 1 Preceptor	30	360.—
Escuela mixta de Villa Solá		
Sueldo de 1 Preceptor	30	360.—

Escuela mixta de Quillivil			
Sueldo de un Preceptor	30	360.—	
Departamento de Santa Victoria			
Escuela mixta de la Parroquia			
Sueldo de un Preceptor	35	420.—	
Id. de 1 Auxiliar	20	240.—	
Escuela mixta de Nazareno			
Sueldo de un Preceptor	30	360.—	
Escuela mixta de Acoite			
Sueldo de un Preceptor	30	360.—	
Escuela mixta de Santa Cruz			
Sueldo de un Preceptor	30	360.—	
Departamento de La Viña			
Escuela de San Bernardo de Díaz			
Sueldo de 1 Preceptor de la escuela pri-			
maria de varones	35	420.—	
Id. de 1 Auxiliar	20	240.—	
Id. de 1 Preceptora de la escuela pri-			
maria de niñas	30	360.—	
Id. de 1 Auxiliar	20	240.—	
Escuela mixta de la Viña			
Sueldo de un Preceptor	30	360.—	
Id. de 1 Auxiliar	20	240.—	
Escuela mixta de Tala-Pampa			
Sueldo de un Preceptor	30	360.—	
Id. de un Auxiliar	20	240.—	
Escuela mixta del Tunal			
Sueldo de un Preceptor	30	360.—	
Escuela mixta de Ampascachi			
Sueldo de 1 Preceptor	30	360.—	45720.—
			76060.—

INCISO 5.o

Para alquileres de casas escuelas 8000.— 8000.—

INCISO 6.o

Biblioteca Popular

Sueldo de 1 Bibliotecario 40 480.—

Id. de 1 Portero 10 120.—

Para adquisición de libros 1000.— 1600.—

INCISO 7.o

Textos de enseñanza

Para textos de enseñanza 3000.— 3000.—

INCISO 8.o

Moviliarios y Útiles

Para moviliarios y útiles de las escuelas 5000.— 5000.—

INCISO 9.o

Para refacciones de edificios escolares . 1000.— 1000.—

INCISO 10

Pensiones

Para dar cumplimiento a la Ley de 16
de Marzo de 1880 216.— 216.—

INCISO 11

Exámenes

Para gastos de exámenes en las es-
cuelas de la ciudad 300.— 300.—

INCISO 12

Impresiones y Publicaciones

Para impresiones y publicaciones 800.— 800.—

INCISO 13

Intereses y descuentos

Para intereses, descuentos y comisiones 3000.— 3000.—

INCISO 14

Banco Provincial

Para abonar al Banco Provincial un crédito por valor de

24000, 24000

INCISO 15

Edificios Escolares

Para la construcción de edificios escolares

20000, 20000

INCISO 16

Ordenes atrasadas

Para pagar las órdenes fijadas a cargo de Tesorería por sueldos y alquileres correspondiente a 1885 que aún no han sido abonadas

34000, 34000

INCISO 17

Escuelas a crearse

Para escuelas a crearse

5000, 5000

INCISO 18

Gastos eventuales

Para gastos eventuales

2000, 2000

Sobrante de la Renta ..

142976.
27165.
131141.

Art. 2.º Para cubrir los gastos expresados en el artículo anterior, destinase los siguientes recursos:

El 20 % adicional sobre impuestos Fiscales deduciendo el 8 % por gastos de recaudación

24000, 24000

Municipalidad Ciudad

El 20 % adicional sobre sus rentas de este año	10499.60	10499.60
La 3.a parte de las mismas deduciendo el 10 %	15740.40	15740.40

Municipalidades de Campaña

La 3ra. parte y 20 % adicional sobre sus rentas de este año deduciendo el 25 %	8000.—	8000.—
--	--------	--------

Subvención Nacional

La mitad de \$ 64200 que se invierten en sueldos de Preceptores y Auxiliares	32100.—	32100.—
La mitad de \$ 5000 que se invierten en mobiliario y útiles	2500.—	
La mitad de \$ 3000 que se invierte en textos de enseñanza	1500.—	
La mitad de \$ 20000 que se invierte en construcción de edificios escolares	10000.—	
La mitad de \$ 5000 que se invierte en escuelas a crearse	2500.—	16500.—

Escuela de Cafayate

Suma depositada en el Banco de la Provincia y que debe invertirse en la construcción de una casa escuela en Cafayate	1756.24	1756.24
--	---------	---------

Escuela del Galpón (Metán)

Suma depositada en el Banco de la Provincia y que debe invertirse en la construcción de una casa escuela en el Galpón	206.39	206.39
---	--------	--------

Renta por Cobrar (atrasadas)

Subvención Nacional correspondiente al 3er. cuatrimestre de 1882	5146.96	
Id. Id. al 3er. cuatrimestre de 1883	5112.35	

Id. Id. al 2.º cuatrimestre de 1885	- 7883.13
Id. Id. al 3er. cuatrimestre de 1885	7883.13

Gobierno Nacional.— Por la tercera cuota que adeuda por la construcción de la casa escuela ubicada en la calle Bs. As.	2970.58
--	---------

Gobierno Nacional.—Por la mitad de \$ 4.000 aumento hecho en el costo del mismo edificio	2000.—
--	--------

Gobierno Nacional.— Subvención para la construcción de la casa escuela de La Caldera	2322.31
--	---------

Municipalidad de la Capital

Saldo que adeuda de la 3.a parte de sus rentas de 1885 y otros años	15997.29
---	----------

El Gobierno de la Provincia

Derecho adicional de 1882	10347.60
Derecho adicional de 1883	8428.94
Derecho adicional de 1884	16498.94
Derecho adicional de 1885	16748.40
	<hr/> 101338.69

Entradas eventuales

Por entradas eventuales	1000.—	1000.—
		<hr/> 211141.32

Art. 3.º Autorízase al Consejo de Instrucción para invertir el sobrante de los fondos de la educación que resulte después de llenados los gastos presupuestados, en la construcción de edificios escolares y fomento de la misma educación, dando cuenta a fin de año a las Cámaras Legislativas.

Art. 4.º Comuníquese.

Sala de Sesiones, Salta, Febrero 11 de 1886.

ALEJANDRO FIGUEROA

FRANCISCO ALVAREZ

DANIEL GOYTIA

EMILIO F. CORNEJO

S. del Senado

S. de la C. de DD.

Departamento de Gobierno

Salta, Febrero 25 de 1886

Cúmplase, comuníquese, publíquese y archívese.

SOLA

LUIS A. COSTAS

LEY N.º 34

Asignando una remuneración a los miembros de la Comisión Redactora del Código Rural

EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA,
de Salta, sancionan con fuerza de

LEY :

Art. 1.º Asígnase a cada uno de los miembros de la comisión redactora del Código Rural vigente en la Provincia, la suma de ochocientos pesos nacionales en remuneración del trabajo ejecutado.

Art. 2.º Los gastos que demande el cumplimiento de esta ley, se harán de rentas generales y se imputarán a la misma.

Art. 3.º Comuníquese, etc.

Salta, Febrero 25 de 1886.

ALEJANDRO FIGUEROA

FRANCISCO ALVAREZ

FERNANDO LOPEZ

EMILIO F. CORNEJO

Sub. S. del H. Senado

S. de la C. de D. D.

Departamento de Gobierno

Salta, Febrero 27 de 1886.

Cúmplase, comuníquese, publíquese y dése al R. O.

SOLA

LUIS A. COSTAS

LEY N.º 31

De Educación Común de la Provincia

CAPITULO 1.º

De la obligación de educación primaria

Art. 1.º La educación común es gratuita, universal y obligatoria, en las condiciones y bajo las penas que esta ley establece.

Art. 2.º Es obligatoria la enseñanza de la religión católica en las escuelas elementales, siendo atributivo de los padres o tutores consentir o no en dicha enseñanza.

Art. 3.º En cada ciudad, villa o distrito de campaña en que hubiera treinta niños en posibilidad de educarse, habrá por lo menos una escuela mixta.

Art. 4.º Todo padre o tutor está obligado a mandar a su hijo o pupilo varón, de edad de ocho a diez y seis años a la escuela, siempre que esté ubicada a menos de dos mil metros de su domicilio y también tiene la misma obligación respecto de los varones

y mujeres, de seis a catorce años los primeros y hasta doce las segundas que vivan en el recinto de la población donde está la escuela. En caso de que haya varones y mujeres que hayan cumplido el máximun de edad señalado y que no sepan leer ni escribir, serán obligados a concurrir un año más por lo menos.

Art. 5.º Los padres o tutores que tengan a su cargo menores y no cumplan con la obligación de darles el mínimun de instrucción, serán primero aconsejados, después amonestados por el sub-inspector o Consejo Escolar a fin de que llenen tal deber; y no obteniéndose resultado sufrirán una multa que se graduará según los casos y que no podrá exceder de veinte pesos moneda nacional.

Art. 6.º La instrucción podrá ser recibida en las escuelas del Estado, en establecimientos particulares o en la casa de los padres, tutores o personas en cuyo poder se encuentren los niños, sin que pueda darse una educación menos completa que la que señala el mínimun de instrucción que fije el Consejo General de Educación, justificándose en la forma que aquel lo determine.

Art. 7.º Los Consejos Escolares o sub inspectores de distrito formarán Censo anual de los niños y otro de las niñas existentes en su parroquia o partido que se hallen en edad de recibir educación primaria y anotarán el nombre y edad de cada niño o niña, el nombre del padre o persona en cuyo poder se encuentren el domicilio y demás datos que sean necesarios.

Art. 8.º Las autoridades locales, civiles y eclesiásticas suministrarán a los Consejos Escolares o sub inspectores de distritos cuantos datos y noticias les pidan a fin de conseguir que ningún niño, en edad de recibir la educación primaria quede sin incluirse en el respectivo censo que estará abierto durante las vacaciones de las escuelas.

Art. 9.º El padre, tutor o persona en cuyo poder se encuentre el niño y no le inscriba en el censo respectivo, cuando está en la obligación de recibir la educación primaria, aunque no haya de

enviarlo a las escuelas públicas, por haber resuelto instruirlo en un establecimiento particular o en su casa, sufrirá la multa de cinco pesos por cada vez, sin que por ello quede exonerado de esta obligación.

Art. 10. En cada establecimiento público, o particular de educación habrá un registro de matrícula, en que el Director hará respecto a sus alumnos, las mismas anotaciones determinadas para los Censos Generales en el Art. 6.º Dicho registro estará abierto durante el tiempo que determine el Reglamento de Escuelas.

Cada Director remitirá, después de los quince días subsiguientes para el término fijado para la matrícula, la nómina de los alumnos matriculados al sub inspector o Consejo Escolar, quienes lo elevarán al Consejo General.

Art. 11. La inasistencia injustificada de un alumno por cada diez días durante un mes, será castigada con una multa de dos pesos, que pagará el padre, tutor o encargado del inasistente.

Art. 12. Los Consejo Escolares o los Sub Inspectores quedan encargados de hacer efectivas las multas establecidas en los artículos anteriores, pudiendo demandar en caso necesario, a los infractores ante el Juez de Paz del Distrito, según la cantidad.

Art. 13. A los fines del artículo anterior, los Preceptores de las escuelas comunes pasarán al Consejo Escolar o sub inspector a fin de cada mes una lista de los inasistentes.

Art. 14. Los Consejos Escolares de distritos nombrarán comisionados para cada localidad con el objeto de que recorran su sección a fin de obligar a los niños que no reciban educación, concurren a la escuela respectiva. Donde no hubieran Consejos Escolares y solo sub inspectores, estos desempeñarán los deberes mencionados.

Art. 15. En el caso que los padres, tutores o personas de quienes dependen los niños se resistan a enviarlos a las escuelas, los comisionados que se designan en el artículo anterior los amones-

tarán por una vez y en caso de reincidencia darán parte al Consejo respectivo, quien está facultado para acusar a los refractarios ante el Juez de Paz del distrito.

CAPITULO II

Dirección y Administración

Art. 16. La Dirección facultativa y la administración general de las escuelas estará a cargo de un Consejo General de Educación y de un Director o Inspector General de Escuelas.

Art. 17. El Consejo General se compondrá del Director o Inspector General y seis personas más ad-honorem bajo la presidencia del Ministro de Gobierno, que en este caso funcionará como Ministro de Instrucción Pública.

Art. 18. El Director o Inspector General será nombrado por el P. E. con acuerdo del Senado, gozará del sueldo que la ley le señale, y durará tres años en sus funciones pudiendo ser reelecto.

Art. 19. Para ser Director o Inspector General de Escuelas, se necesita ser ciudadano argentino, tener título profesional adquirido en las Facultades Normales, o en su defecto haber acreditado una reconocida competencia en lo relativo a educación e Instrucción Pública.

Art. 20. Los miembros del Consejo serán nombrados por el P. E. con acuerdo de la Cámara de DD. y durarán dos años en sus funciones, renovándose anualmente por mitad, pudiendo ser reelectos los cesantes.

Art. 21. El cargo de miembro del Consejo se conferirá con preferencia a los que hayan manifestado mayor competencia y decisión por la educación común.

Art. 22. La administración local y el gobierno inmediato de las escuelas comunes, estarán a cargo del Consejo Escolar de vecinos de cada Municipio o sub inspectores, quienes serán dependientes del Consejo General.

CAPITULO III

Consejo General de Educación

Art. 23. El Consejo General, una vez instalado, nombrará un vice-presidente que durará un año en el cargo pudiendo ser reelecto.

Art. 24. La renovación de los miembros del Consejo se hará sorteándose cumpliendo el año de pertenecer a este cuerpo.

Art. 25. Todas las resoluciones se tomarán a mayoría de votos, no teniéndolo el presidente sino en caso de empate.

Art. 26. El quorum del Consejo será cuando menos de cinco miembros.

Art. 27. El Consejo dictará un reglamento para su régimen interno un mes después de instalado.

Art. 28. Las sesiones del Consejo serán dos veces por semana.

Art. 29. Los deberes y atribuciones del Consejo General son los siguientes:

- 1.º Fijar el mínimun de enseñanza que se ha de dar en las escuelas.
- 2.º Nombrar todos los empleados que estime necesarios para el buen servicio de la administración.
- 3.º Dictar los reglamentos y programas de las escuelas comunes.
- 4.º Formular los proyectos de presupuestos anuales que deben ser remitidos a la sanción legislativa.
- 5.º Proponer la creación de Escuelas Normales destinadas a formar maestras de instrucción primaria, pudiendo contratar dentro y fuera de la Provincia los maestros o maestras que que juzgue conveniente para el servicio de dichas escuelas.
- 6.º Expedir certificados a las personas que quieran ejercer el magisterio en las escuelas comunes, previa aprobación de las solicitudes en los exámenes y pruebas a que juzgue convenient-

te sujetarlas. Estos títulos o certificados de maestros no podrán tener la equivalencia de los diplomas de capacidad obtenidos en las Facultades Normales, y no se conferirán si previamente no hubieren comprobado los solicitantes su competencia, honorabilidad y buenas costumbres.

- 7.º Revocar los títulos que hubiere otorgado en caso de mala conducta, insubordinación o negligencia en los maestros. La revocación del título importa la revocación del empleo.
- 8.º Disponer y reglamentar las conferencias de maestros y fomentar la asociación de estos con fines útiles a la enseñanza.
- 9.º Administrar el fondo escolar y demás rentas de las escuelas comunes, de conformidad con lo que se dispone en el Capítulo VIII de esta Ley.
10. Proponer a la Legislatura, por medio del P. E. las medidas que creyere convenientes para la mejor dirección, administración e inspección de la educación común.
11. Adquirir los terrenos y edificios que juzgue conveniente destinar a las escuelas, y prestar su acuerdo a los Consejos Escolares o sub inspectores para efectuar la misma adquisición en sus respectivos distritos.
12. Promover y auxiliar la formación de bibliotecas populares.
13. Sostener una publicación bimensual en que se inserten todas las leyes, decretos, etc., y demás actos administrativos que se relacionen con la educación primaria; como así mismo los datos, instrucciones y conocimientos tendientes a impulsar su progreso.
14. Nombrar en cada distrito el Consejo Escolar o sub inspector respectivo.
15. Nombrar y remover los preceptores de la ciudad y campaña justificándose las causales por medio de una información sumaria.
16. Presentar a la Legislatura por medio del P. E. el presupuesto

General de sus gastos e indicar en él, las modificaciones que pudiera tener en cada cuatrimestre, en cumplimiento de la ley nacional relativa a la Instrucción Pública.

17. Procurar la conservación de los edificios y bienes pertenecientes a la instrucción pública, los que no podrán ser enajenados sin su intervención, cualquiera que sea su procedencia, y en virtud de una ley de las Cámaras.

CAPITULO IV

Del Director o Inspector General

Art. 30. Además del Director o Inspector General, la dirección de escuelas será servida por un Secretario y los Inspectores que designe la ley del presupuesto de Instrucción Pública.

Art. 31. El Director o Inspector General tendrá bajo su dependencia a todos los empleados del Consejo General, y podrá suspenderlos por justas causas, dando cuenta inmediatamente a este para la resolución conveniente.

Art. 32. Son atribuciones y deberes del Inspector General o Director:

- 1.º Autorizar las órdenes de pago, exigir los documentos justificativos, responder en caso de malversación de los fondos pertenecientes a las escuelas y presentar cuatrimestralmente un balance general para que se publique con el decreto aprobatorio del Ministro de Hacienda.
- 2.º Formar y someter a la aprobación del Consejo General los reglamentos y programas de las escuelas comunes y un reglamento interno que determine las obligaciones de todos los empleados de la Dirección.
- 3.º Determinar la forma de los registros que deben usar en las escuelas y la de los estados en blanco para los informes estadísticos que deben pasar los Consejos Escolares o sub-inspectores.

- 4.º Pedir a estos mismos todos los informes que necesite.
- 5.º Contratar y remitir el mobiliario, libros y útiles que correspondan a cada distrito, según las cantidades que se destinen a estos objetos, y obrando de acuerdo con la Comisión Nacional, dando cuenta al Consejo.
- 6.º Inspeccionar frecuentemente por sí mismo las escuelas Normales y las Comunes, haciendo cuando menos una vez en el año una visita de inspección en la de los departamentos de la Provincia.
- 7.º Proponer al Consejo General el nombramiento de maestros idóneos, la creación de nuevas escuelas y las demás medidas que juzgue conducentes a la mejora y propagación de la educación.
- 8.º Proponer al Consejo la adopción de los sistemas y métodos escolares y textos de enseñanza que considere más convenientes.
- 9.º Vigilar en las escuelas la enseñanza de las materias designadas en los programas adoptados, como así mismo el cumplimiento de las disposiciones reglamentarias.
10. Exigir en los Tribunales Superiores, Jueces Letrados y de Paz por sí o por los Consejos Escolares o sub inspectores la rendición de cuentas de las multas cuyo producto forma parte del fondo de escuelas y promover el juicio de responsabilidad a los que dieren otra inversión a dichos fondos.
11. Dar al Ministerio del ramo todos los informes que le pidiere.
12. Promover la formación de Bibliotecas Populares y de asociaciones útiles que respondan a la mejor difusión de la instrucción, dando para el efecto conferencias en los pueblos que visitare.
13. Presentar en Enero de cada año al Consejo General, quien pasará al P. E. un informe completo de la educación primaria en la Provincia, con un resumen de los datos estadísticos y una

reseña de las mejoras y adelantos introducidos en el año precedente indicando las medidas que convenga adoptar.

14. Presentar en el mes de Setiembre de cada año al Consejo General de Educación el proyecto de presupuesto de los sueldos y gastos del mismo Consejo y de la Dirección General para el año siguiente, expresando las subvenciones con que el Tesoro de la Provincia, de las Municipalidades y de la Nación concurren al sostén de la educación primaria.
 15. Someter, observados, a la aprobación del mismo Consejo los presupuestos y cálculos de recursos remitidos por los Consejos de Distrito, o sub Inspectores, pudiendo aquel modificarlos, si se juzgare que se presentan en déficit.
 16. Suministrar al Ministerio Nacional de Instrucción Pública los datos estadísticos y verificar las inspecciones que le pidiere.
 17. Promover relaciones con corporaciones y autoridades análogas de otros países, a fin de adquirir todos los datos que sea conveniente dar a conocer por medio del periódico a que se refiere el inciso 13 del Art. 29.
 18. Vigilar la inversión que se dé por los Consejos Escolares o sub inspectores de los fondos enviados por el Consejo General.
- Art. 33. No aprobándose oportunamente un Presupuesto de Educación, el Consejo General deberá regirse por el sancionado el año próximo anterior.

Art. 34. El Director o Inspector General tiene voz en las Municipalidades de la Provincia, lo mismo que los Presidentes de los Consejos Escolares y Sub-Inspectores en los de sus departamentos en asuntos sobre educación.

Art. 35. El informe del Director General a que se refiere el inciso 13 del artículo 31 se imprimirá en suficiente número de ejemplares, para que sean distribuidos entre las corporaciones y funcionarios nacionales y provinciales que tengan atribuciones en la Instrucción Pública.

CAPITULO V

De los Inspectores Seccionales

Art. 36. Son deberes principales de los Inspectores:

- 1.º Visitar las escuelas permanentemente, estando en el deber imprescindible de corregir los defectos en la enseñanza practicando ellos mismos en presencia de los maestros en todos los grados de la escuela y las materias de enseñanza que lo requieran.
- 2.º Informar con escrupulosa exactitud sobre la contracción y conducta funcionaria de los maestros, y sobre la manera como los miembros de los Consejos Escolares y Sub-Inspectores de cada distrito, desempeñan su cargo; y en general, sobre todo aquello que afecta a la marcha progresiva y regular de los establecimientos de educación.
- 3.º Sujetarse a lo que establezcan los reglamentos dictados por el Consejo y a las disposiciones de éste y del Director o Inspector General.

Los Inspectores Seccionales son nombrados por el Consejo a propuesta del Director General y son removidos de la misma manera, por insuficiencia o fallos en el desempeño de sus funciones, o mala conducta.

Deben reunir necesariamente las mismas condiciones personales que se requieren en los maestros principales.

- 4.º Los informes que expidan deben ser dirigidos al Director o Inspector General para que él los pase con las observaciones del caso al Consejo.

CAPITULO VI

Del Secretario, Contador y Tesorero

Art. 37. El Secretario es el Jefe inmediato de los empleados

de las oficinas de la Dirección General, funcionando también como Sub-Inspector General en caso de ausencia del Inspector General.

Art. 38. Tiene el especial encargo de hacer el resumen de la estadística de la educación primaria con arreglo a las prescripciones del Director o Inspector General, y le competen además los siguientes deberes:

- 1.º Cumplir todas las disposiciones del Consejo y Director o Inspector General, referentes al orden de sus trabajos y al arreglo de sus oficinas.
- 2.º Auxiliar al Director o Inspector General y reemplazarlo cuando aquél se ausentare.
- 3.º Asistir a todas las sesiones del Consejo General de Educación y diariamente a la oficina del despacho; hacer las actas de las sesiones que se celebren; autorizar con su firma todos los actos del Consejo, y cumplir fielmente sus órdenes y las del Director o Inspector General.

Art. 39. El Contador de la Oficina del Consejo llevará en el orden prescripto por aquél y por el Directorio General, la contabilidad de los fondos que pertenezcan a la educación común.

Art. 40. Además del Contador habrá un Tesorero, que será el determinado por el Consejo General, quien recibirá los fondos pertenecientes en la forma establecida.

Art. 41. El Secretario, Contador, Tesorero y demás empleados de la Dirección, gozarán el sueldo que les acuerde la ley.

CAPITULO VII

De los Consejos Escolares de distrito y las Municipalidades

Art. 42. Cada departamento de la Provincia se considerará un distrito escolar.

Art. 43. Cada distrito tendrá un Consejo compuesto del número de miembros que estime conveniente el Consejo General, y

donde no existieren estos Consejos funcionarán Sub Inspectores con las mismas atribuciones y deberes que aquéllos.

Art. 44. Si el Consejo General creyere necesario establecer en cada distrito más de un Consejo escolar o más de un sub-inspector, lo podrá establecer con tal de que ello resulte en beneficio de la educación común.

Art. 45. Los miembros de los Consejos Escolares y los Sub-Inspectores durarán un año en el desempeño de su cargo, pudiendo ser reelectos.

Art. 46. El cargo de miembro de los Consejos Escolares o de Sub Inspectores es gratuito y se considera cargo público, a excepción del Secretario, que será rentado donde funcione un Consejo Escolar.

Art. 47. Cada Consejo Escolar nombrará su Presidente, Secretario, Tesorero y designará en cada sección los hombres que han de practicar la inspección de las escuelas.

Art. 48. Tienen los siguientes deberes y atribuciones:

- 1.—Visitar las escuelas del distrito lo más frecuentemente posible, así como informar al Consejo General, de su estado, inquirendo y procurando llenar sus necesidades.
- 2.—Proponer los maestros de las escuelas comunes por intermedio del Director General.
- 3.—Vigilar la conducta de éstos.
- 4.—Cuidar de que se practiquen los sistemas y métodos de enseñanza, y se cumplan los reglamentos y demás disposiciones dictadas por el Consejo y por el Director o Inspector General.
- 5.—Estimular, por todos los medios a su alcance, la concurrencia de los niños a las escuelas del distrito.
- 6.—Solicitar el establecimiento de escuelas normales y dominicales, para adultos e infantiles.
- 7.—Determinar la ubicación de las escuelas.
- 8.—Proveer a las escuelas de los correspondientes muebles, apa-

ratos, textos y útiles que sean remitidos por el Consejo General.

- 9.—Proponer la reforma parcial o innovación de los programas de estudios en algunas o en todas las escuelas de su dependencia, tomando en consideración las condiciones de cada localidad.
10. Procurar la adquisición de terrenos para construcción de edificios para escuela, por donación o por compra debiendo proceder, en todo caso de acuerdo con el Consejo General de Educación.
11. Pasar al Consejo General hasta el 1.º de Setiembre el Presupuesto de gastos de la educación común para el año siguiente, en su distrito respectivo, acompañando al presupuesto el correspondiente cálculo de recursos para cubrirlo.
12. Promover en su respectivo distrito la formación de asociaciones y el establecimiento de bibliotecas populares por medio de suscripciones y donativos del vecindario.
13. Llevar un libro en que se asentarán las resoluciones, órdenes, procedimientos e informes del Consejo.
14. Remitir al Director e Inspector General los datos estadísticos que pidiere, y en Diciembre de cada año, un informe detallado sobre el estado de las escuelas del distrito, exponiendo la situación en que se encuentran, los adelantos introducidos en el año, el resultado de los exámenes y cuanto sea necesario a fin de facilitar los medios de llenar las necesidades de la educación.

El Director de una escuela particular que se negase a dar al Consejo Escolar los datos estadísticos y los relativos al sistema y método de enseñanza o que los diere falsos, sufrirá una multa de veinticinco pesos, que se duplicará en caso de reincidencia. Dicha multa se hará efectiva ante el Juez de Paz del distrito.

Art. 49. En ningún caso podrán sufrir embargo ni ejecución los bienes raíces mobiliarios y útiles de escuela comunes, ni los fondos destinados a la construcción de edificios. Los miembros del Consejo que hicieren o autorizaren contratos o gastos no consignados en el presupuesto, serán personal y solidariamente responsables ante el acreedor que los demandare.

Art. 50. Los miembros de los Consejos Escolares son así mismo responsables por la malversación de los fondos que administraren; debiendo restituir las sumas defraudadas, independientemente de las demás penas en que incurran. La jurisdicción, en tales casos, será la ordinaria competencia y la acción la ejercerán los Inspectores Seccionales.

Art. 51. El Consejo General de Educación dictará un reglamento para la mas fácil y conveniente expedición para los Consejos Escolares de Distrito, y éste como el reglamento y programas de las Escuelas será obligatorio para todos los funcionarios que les comprenda.

Art. 52. Las Municipalidades afectarán uno o más ramos de sus entradas, para responder a la tercera parte que corresponde al fondo de escuelas.

Art. 53. Las Municipalidades de la Provincia pasarán en el mes de Enero de cada año al Consejo General de Educación sus presupuestos y cálculos de recursos, para apreciar sobre el monto de la tercera parte de sus rentas lo que corresponde por esta ley al fondo de Escuelas.

CAPITULO VIII

De los directores o maestros de las escuelas comunes y particulares

Art. 54. Las Escuelas pueden ser públicas o privadas. Pertenecen a la primera categoría las escuelas, sostenidas por los fondos públicos, y a la segunda los colegios y escuelas particulares cu-

ya instrucción sea costeadada por el mismo establecimiento de conformidad a lo prescripto en el art. 60 en los incisos 1, 2 y 3.

Art. 55. Son condiciones para el ejercicio de directores o maestros en las escuelas comunes, las siguientes:

- 1.º No tener enfermedades o defectos que a juicio del Consejo General los inhabiliten para ejercer su profesión.
- 2.º Tener conducta moral.
- 3.º Poseer diploma expedido por las Escuelas Normales o por el Consejo General.

Art. 56. Los directores o maestros de las escuelas comunes asistirán a las conferencias pedagógicas que establezca el Director o Inspector General, pero los de la campaña solo tendrán este deber en los meses de vacaciones o en el tiempo que determine el Consejo General.

Art. 57. No podrán, bajo pena de destitución, cobrar a sus alumnos emolumento alguno por la enseñanza, ni vender libros, fuera de los casos designados por el Consejo General; ni aplicar otras penas para los alumnos que las determinadas en el Reglamento, ni establecer otra división y distinción que las permitidas por el reglamento.

Art. 58. A medida que esta ley sea aplicada en los distritos escolares de la Provincia, cesarán las subvenciones a las casas particulares de educación.

Art. 59. Son deberes de los directores o maestros de las Escuelas o Colegios particulares:

1. Comunicar al Consejo General de Educación de la Capital y al Consejo de Distrito en la campaña antes de abrir el establecimiento, en donde piensan establecer la escuela para que pueda ser inspeccionada y se declare si en ella se consultan las prescripciones higiénicas requeridas.
2. Comunicar igualmente los ramos que han de ser materia de la enseñanza en dichas escuelas.

3. Comunicar al Director o Inspector General de Educación, mensualmente o en la época que él lo determine, los datos estadísticos que prescriba el Consejo General.
4. Sujetarse en la enseñanza a los sistemas y métodos que prescriba el Consejo de Educación, y permitir que el Director General y los empleados de aquel visiten sus establecimientos.
5. Asistir a las conferencias pedagógicas.

Art. 60. La contravención a lo dispuesto en el artículo anterior será penada con una multa de diez hasta cincuenta pesos, y según la gravedad del caso se mandará cerrar la escuela o el colegio, previa resolución del Consejo General.

CAPITULO IX

Del fondo propio de escuelas

Art. 61. Designase como contribución de escuelas lo siguiente:

1. El veinte por ciento de los impuestos fiscales.
2. El veinte por ciento adicional y la cuarta parte de las entradas municipales de toda la provincia exceptuándose los impuestos de sereno, alumbrado y limpieza.
3. La tercera parte de las multas judiciales y conmutaciones de penas, bajo la más estricta responsabilidad a los jueces que les diesen otra inversión.
4. El cuarenta por ciento de los bienes que, por falta de herederos, correspondiesen al fisco.
5. La tercera parte de los productos de tierras públicas.
6. Las multas establecidas por los arts. 4.o, 8.o, 10, y 12 de esta ley.
7. Las donaciones particulares.
8. La subvención nacional y Provincial.

Art. 62. Quedan sujetas al derecho adicional establecido en

el inciso 1.º del artículo anterior, todos los impuestos fiscales y municipales que en adelante se crearen.

Art. 63. La recaudación de fondos de escuelas se hará en esta forma:

1. El Colector General, en la ciudad, entregará el producido de los incisos 1.º y 5.º al Receptor Especial del Consejo General de Educación.
2. La cuarta parte de las rentas municipales y el veinte por ciento adicional que les corresponda, y el producido de los demás incisos serán entregados en la Capital al Receptor del Consejo General de Educación, y en la campaña a los Consejos Escolares o Sub Inspectores, quienes harán la entrega en la forma establecida en el inciso anterior.
- 3.º La subvención nacional será solicitada y cobrada, sujetándose a lo dispuesto en la ley del Congreso sobre la materia.

Art. 64. El Consejo General acordará a los Consejos Escolares que le soliciten la cuarta parte del costo total del edificio para escuelas que traten de construir, siempre que dichos Consejos hayan justificado ante aquél tener depositado en el Banco de la Provincia la cuarta parte del valor de la obra.

Art. 65. Una vez reunidos en el Banco de la Provincia aquellas cantidades, el Consejo General de Educación, por conducto del P. E. pedirá la subvención nacional en la forma determinada por la ley del Congreso respectiva.

Art. 66. Los Consejos Escolares rendirán trimestralmente cuenta al Consejo General de los dineros que hubieren pasado por sus manos, así como de los gastos hechos en servicio de la educación.

Art. 67. El Contador del Consejo General de Educación, que será al mismo tiempo el Receptor de que se ha hablado en el artículo 67, llevará un libro de cuentas corrientes, en el que abrirá por separado una a cada Departamento, en la cual se anotará con

especificación los fondos recibidos de cada ramo de entradas y su inversión, una cuenta por subvenciones del gobierno Nacional y la cuenta general con el Banco de la Provincia, la cual será hecha por el Tesorero del Consejo General de Educación.

Art. 68. El interés que produzca en el fondo permanente de escuelas, será liquidado por el Banco cada tres meses, y estará a orden del Consejo General de Educación para atender a los gastos que ella ocasione.

Art. 69. Para las necesidades de la Instrucción, y sobre el crédito a favor del Consejo General, se hará contra el Banco giros u órdenes de pago que llevarán la firma del Director General y la del Presidente del Consejo.

Art. 70. El Director General de Escuelas representará por sí o por apoderado la personería jurídica del Consejo en todos los casos que sea necesario recurrir a los tribunales en resguardo de los derechos que representa.

CAPITULO X

De las bibliotecas populares

Art. 71. Las asociaciones que se constituyan en la ciudad, pueblo o distritos de la Provincia, para establecer bibliotecas populares, podrán sol citar la cooperación del Consejo General de Educación, quien recabará a su vez de la Legislatura para el fomento y sostenimiento de aquellos, las rentas que a su juicio crea conveniente, facilitándose gratuitamente al público los libros, mediante las garantías que su reglamentación interna establezcan.

Art. 72. La subvención de que habla el Art. 71, deberá ser pedida por las asociaciones al Consejo General de Educación por conducto del Director o Inspector General, después de haberle entregado las cantidades que destinen a la compra de libros. Una vez que el Director o Inspector General de Escuelas haya colocado la

subvención para alguna biblioteca, remitirá el total al departamento que hubiere instituido el Gobierno Nacional con ese objeto, a fin de recibir la parte con que ha de contribuir el Gobierno Nacional y hará las demás gestiones conducentes a la planteación y fomento de dichas bibliotecas.

Art. 73. Las bibliotecas que hubieren sido cedidas por las asociaciones populares o que hayan sido creadas exclusivamente por el Consejo General, dependerán en su organización y servicio de aquél, proveyéndoselas sin intervención extraña.

Art. 74. La reglamentación general de todas las bibliotecas estará a cargo del Consejo General de Educación, debiendo sujetarse a ello los reglamentos que formulen las asociaciones particulares.

CAPITULO XI

Disposiciones Generales

Art. 75. El Consejo General reglamentará los Consejos Escolares y determinará la formación de distritos escolares.

Art. 76. Esta ley comenzará a regir en toda la Provincia treinta días después de su promulgación y publicación.

Art. 77. Quedan derogadas las leyes que estén en oposición con la presente.

Art. 78. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Sala de Sesiones, Salta Marzo 2 de 1886.

ALEJANDRO FIGUEROA

DANIEL GOYTIA

S. del Senado

Departamento de Gobierno

FRANCISCO ALVAREZ

EMILIO S. CORNEJO

S. de la C. de DD.

Salta, Marzo 3 de 1886.

Cúmplase, publíquese e insértese en el R. O.

SOLA

LUIS A. COSTAS

DECRETO N.º 56

Reglamentando las funciones de los Receptores de Rentas

Departamento de Hacienda y Gobierno:

Considerando que se hace necesario modificar el procedimiento observado en la recaudación y efectividad del pago de las contribuciones y patentes fiscales por no responder al objetivo de la Ley fundamental del Estado, que ha puesto en manos de los funcionarios de Hacienda los medios necesarios para hacer efectivo el cobro mencionado, facultando a los recaudadores para efectuar su pago administrativamente según lo preceptúa el inciso 8.º del art. 138 de la Constitución Provincial, que es deber del Poder Ejecutivo vigilar el cumplimiento de las leyes y que no se defrauden los derechos del Erario cuya administración le está encomendada, siendo de su atribución reglamentar el modo y forma en que se ha de proceder de acuerdo con la prescripción constitucional citada,

EL PODER EJECUTIVO DE LA PROVINCIA

DECRETA:

Art. 1.º El Receptor General de Rentas en la Capital y los Receptores auxiliares de Campaña, procederán por sí administrativamente a ejecutar el pago de las contribuciones y patentes fiscales, cuya recaudación les está encargada.

Art. 2.º A todo deudor moroso que a la orden escrita del Receptor General o Receptores auxiliares en sus respectivas circunscripciones, no pagare en el acto la suma requerida, se le trabará embargo en sus bienes en cantidad suficiente a responder por lo adeudado.

El embargo será trabado precisamente conforme al siguiente orden:

1.º En dinero efectivo o alhajas.

- 2.º En muebles o semovientes.
- 3.º En los frutos percibidos o por percibirse.
- 4.º En las rentas o pensiones.
- 5.º En los inmuebles y demás bienes raíces.

En ningún caso será lícito invertir este orden, debiendo siempre proceder por el primero, y a falta de éste por el segundo, y así sucesivamente, siendo personalmente responsable a los costos y perjuicios el Receptor que faltase a lo establecido en el presente artículo, o que cometiese cualquier acto indebido en el ejercicio de sus funciones.

Art. 3.º Hecho el embargo y consiguiente depósito, se procederá a su remate en subasta pública, después de 15 días que se haya hecho su anuncio por la prensa y en lugar donde estén ubicados los bienes.

En la Campaña bastará se fijen carteles en los lugares de costumbre.

Art. 4.º El remate será presidido por el Receptor General, Fiscal de Hacienda y el Escribano de Gobierno en la Capital; y en la Campaña por el Receptor del lugar y el Síndico Municipal, o en su defecto el Comisario General de Policía.

Art. 5.º En los casos de mora por parte de los Receptores de Campaña para el emposo de lo recaudado, el Receptor General procederá de la misma manera, sin perjuicio de ordenar la detención de su persona en la Cárcel Penitenciaria, dando cuenta inmediatamente al Juez del Crimen para su juzgamiento.

Art. 6.º Hecho el remate en la puerta de la Oficina Receptorial, previos los pregones de estilo, y dada la buena pró, se aprobará sin más trámite, y se ordenará al Escribano franquée un testimonio de todo lo obrado para que sirva de título de propiedad, los bienes fueren raíces, debiendo en todo caso hacerse la oblación del dinero en el acto de aprobado el remate.

En la Campaña si se hubiere trabado embargo sobre inmu

bles, el Receptor respectivo dentro de los 15 días de que habla el Art. 3.º remitirá todo lo obrado al Receptor General, para su remate, y demás trámites.

Art. 7.º Todo reclamo que se hiciere antes o al tiempo del remate, deberá resolverse sumariamente y en este solo acto por la mesa, y sin recurso alguno, pudiendo según los casos ordenar se reserve en tesorería el importe del bien vendido hasta treinta días, transcurridos los cuales sin que se deduzca la acción correspondiente, quedará definitivamente concluido y se procederá al pago de lo adeudado, intereses y costos.

Sólo en el caso único de tercería de dominio, justificada con documentos fehacientes, se suspenderá el remate, y se ampliará la ejecución en otros bienes.

Art. 8.º El valor que arrojaren los gastos de testimonios, edictos, pregones y papel sellado, será a cargo del deudor.

Art. 9.º Las escrituras serán firmadas por el Receptor y Fiscal respectivo, quedando todo lo obrado, que se hará siempre en papel sellado y actos sumarios, protocolizado en el archivo de la Receptoría.

Art. 10. Todo remate se hará siempre bajo la base de los dos tercios de la tasación que será mandada practicar por el Receptor al trabarse el embargo y depósito.

Art. 11. Si el embargo se hiciese en dinero efectivo o moneda corriente, se procederá al pago dentro de tercero día y sin más trámite.

Art. 12. Al interesado que solicitare se podrá ordenar que a su costa se le de un testimonio de lo obrado.

Art. 13. Quedan encargados el Intendente General de Policía y los Comisarios de Campaña para cumplir y hacer cumplir las órdenes que les impartieren el Receptor General y demás Receptores de Departamento en el ejercicio de sus funciones con sujeción al presente decreto.

Art. 14. Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.
Salta, Abril 16 de 1886.

S O L A
LUIS A. COSTAS

LEY N.º 61

Modificando los artículos 5, 7 y 14 de la Ley de Arancel de Febrero 18 de 1886

EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA
de Salta, sancionan con fuerza de

L E Y :

Art. 1.º Modifícanse los artículos 5, 7 y 14 de la ley de arancel vigente en los términos siguientes:

Art. 5.º Los escribanos públicos cobrarán los siguientes derechos:

1. Por cada llana de una escritura matriz cincuenta centavos moneda nacional.
2. Por testimonio de escrituras, cuarenta centavos por llana. Por otorgar un testamento un peso moneda nacional por llana, si se hace dentro del radio de diez cuadras de sus oficinas; un pesc con veinte y cinco centavos por cada legua, siendo la conducción a cargo del interesado.
3. Por diligenciar un protesto un peso por llana.
4. Por autorizar el rótulo de un testamento cerrado dos pesos moneda nacional.
5. Por la protocolización de un testamento, un poder o cualquier otro instrumento que provenga de la campaña o por orden de los Jueces, treinta centavos por llana.
6. Por un cotejo de escrituras o firmas un peso cada escribano.

7. Por las diligencias de embargo por orden de los Jueces Letrados, dentro del municipio dos pesos moneda nacional.
8. Las personas que soliciten los servicios de un escribano después de las doce de la noche, pagarán un doble de los derechos antes expresados.
9. Por la busca de una escritura, setenta centavos, cuando se indique su existencia en un período de cinco años; el doble por cada diez años que se indique y un peso por cada cinco años si no se determina período, siempre que se hallase la escritura, debiendo contarse el tiempo desde su protocolización.

Art. 14. Los funcionarios rentados de la Administración de Justicia no podrán cobrar honorario alguno bajo cualquiera denominación que sea excepción de los casos expresados en el artículo 5.º y de los testimonios sacados de los expedientes por orden de los respectivos jueces y a solicitud de parte; por los cuales cobrarán treinta centavos moneda nacional por llana.

Art. 2.º Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones, Salta, Abril 26 de 1886.

ALEJANDRO CORNEJO

FRANCISCO ALVAREZ

FERNANDO LOPEZ

EMILIO F. CORNEJO

Sub. Secretario del S.

S. de la C. de DD.

Departamento de Gobierno

Salta, Abril 28 de 1886.

Ejecútese, comuníquese, publíquese e insértese en el R. O.

SOLA

LUIS A. COSTAS

LEY N.º 59

De Patentes

EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA de Salta, sancionan con fuerza de

L E Y :

Art. 1.º Todo individuo que ejerza en la Provincia un ramo de Comercio, arte, industria o profesión, está sujeto al impuesto de patentes.

Art. 2.º La patente no puede servir para más de un año y su uso terminará el 31 de Diciembre, cualquiera que sea la época en que haya sido tomada.

Art. 3.º Las patentes se pagarán de conformidad a la tarifa siguiente y a pesos fuertes nacionales.

Almacenes y tiendas introductoras

1.a clase que introduzcan anualmente \$ 100.000 arriba pagarán \$ 550.

2.a clase que introduzcan anualmente \$ 60.000 a 99.000, pagarán \$ 450.

3.a clase que introduzcan anualmente \$ 40.000 a 59.000 pagarán \$ 350.

4.a clase que introduzcan anualmente \$ 28.000 a 39.000 pagarán \$ 250.

5.a clase que introduzcan anualmente \$ 14.000 a 27.000, pagarán \$ 150.

6.a clase que introduzcan anualmente \$ 1.000 a 13.000, pagarán \$ 100.

Almacenes y tiendas compradas en plaza

1.a clase que compren de \$ 30.000 arriba pagarán \$ 150.

2.a clase que compren de \$ 22.000 a 29.000 pagarán \$ 100.

3.a clase que compren de \$ 16.000 a 21.000 pagarán \$ 80

4.a clase que compren de \$ 9.000 a 15.000 pagarán \$ 50

5.a clase que compren de \$ 3.000 a 8.000 pagarán \$ 30.

6.a clase que compren de \$ 1.000 a 3.000 pagarán \$ 15.

Alambiques

Los que elaboran de 800 hectólitros arriba pagarán \$ 500.

Los que elaboran de 500 hectólitros a 750 pagarán \$ 400.

Los que elaboran de 250 hectólitros a 375 pagarán \$ 250.

Los que elaboran de 125 hectólitros a 187 pagarán \$ 125.

Los que elaboran de 62 hectólitros a 93 pagarán \$ 70.

Los que elaboran de 1 hectólitro a 45 pagarán \$ 25.

Arrieros de 1.a, 2.a y 3.a clase

1.a clase que tengan de 51 mulas arriba pagarán \$ 30.

2.a clase que tengan de 31 mulas a 50 pagarán \$ 20.

3.a clase que tengan de 10 mulas a 30 pagarán \$ 10

Aserraderos mecánicos pagarán \$ 40.

Agencias de bancos del exterior e interior de la República pagarán \$ 400.

Agentes de sastrería de extraña provincia que vengan a tomar medida para confeccionar ropa pagarán \$ 100.

Almacenes de calzado extranjero y del país sin zapatería, pagarán \$ 50.

Armería de 1.a clase pagarán \$ 40.

Armería de 2.a clase pagarán \$ 20.

Alfarerías con máquinas pagarán \$ 20.

Alfarerías sin máquina pagarán \$ 10.

Agrimensores en ejercicio pagarán \$ 30.

Banco de emisión, descuentos e hipotecarios no exceptuados del impuesto por ley, pagarán \$ 2.000.

Barracas de primera clase pagarán \$ 200.

Barracas de segunda clase pagarán \$ 100.

· Boticas en la Capital y Departamento de Campaña de primera clase pagarán \$ 200.

Id. Id. de segunda clase pagarán \$ 100.

Id. Id. de tercera clase pagarán \$ 50.

Id. Id. de cuarta clase pagarán \$ 25.

Borato de cal a su explotación pagarán \$ 100.

Bazares con excepción de los destinados a obras pías y de conferencia pagarán \$ 50.

Boliches con licor \$ 20.

Billares, cada mesa de 1.a y 2.a clase pagarán \$ 30 y 15.

Curtiembre por cada calicanto o tabique \$ 6.

Canchas de carreras pagarán \$ 20.

Casas particulares de préstamos, monte-píos y bancos de los pobres pagarán \$ 1.000.

Confiterías de primera clase pagarán \$ 60.

Confiterías de segunda clase pagarán \$ 40.

Confiterías de tercera clase pagarán \$ 20.

Cafés de primera clase pagarán \$ 80.

Cafés de segunda clase pagarán \$ 40.

Cafés de tercera clase pagarán \$ 20.

Cigarreerías con cigarros del país y extranjeros pagarán \$ 100.

Cigarreerías con cigarros del país pagarán \$ 50 y 20.

Consignatarios de primera clase para revender frutos del país pagarán \$ 100.

Id. Id. de segunda pagarán \$ 50.

Id. Id. de tercera pagarán \$ 20.

Id. Id. de cuarta pagarán \$ 10.

Casas de primera clase de acopiar tablas o maderas pagarán \$ 50.

Casas de segunda clase de acopiar tablas o maderas, pagarán \$ 25.

Casas de primera clase de acopiar trigo, harina y maiz, pagarán \$ 20.

Casas de segunda clase de acopiar trigo, harina y maiz, pagarán \$ 10.

Casas de cambio de moneda pagarán \$ 100.

Corredores de letras y cambios, pagarán \$ 50.

Circo de equitación y pruebas, pagarán \$ 50.

Consignatarios para vender ganado para el abasto público de la capital, pagarán \$ 20.

Casa de baños con venta de licores pagarán \$ 20.

Casas de baños sin venta de licores pagarán \$ 10.

Casas de modas con confecciones extranjeras pagarán \$ 50 y 25.

Canchas de tochas y pelotas pagarán \$ 10.

Caballerizas, pagarán \$ 20.

Colchonerías, pagarán \$ 10.

Carpinterías a vapor, pagarán \$ 100.

Carpinterías de primera clase, pagarán \$ 60.

Carpinterías de segunda clase, pagarán \$ 30.

Carpinterías de tercera clase pagarán \$ 15.

Consignatarios de tropas de carros pagarán \$ 100.

Casas de consignaciones generales de primera clase introductoras y despachadoras de carga pagarán \$ 400.

Casas de consignaciones generales de 2.ª clase introductoras y despachadoras de carros pagarán \$ 200.

Casas especiales de primera clase que introducen ropa hecha pagarán \$ 200.

Casas especiales de segunda clase que introducen ropa hecha pagarán \$ 100.

Casas especiales de tercera clase que introducen ropa hecha pagarán \$ 50.

- Canteras particulares de piedras para cimientos, pagarán \$ 20.
Id. Id. laja, pagarán \$ 30.
Depósito de carruajes en venta, pagarán \$ 100.
Dentistas, pagarán \$ 60.
Empresarios de primera clase, pagarán \$ 100.
Empresarios de segunda clase pagarán \$ 50.
Empresarios de puentes y caminos pagarán \$ 100.
Empresarios de Mensajerías en la provincia no subvencionadas, pagarán \$ 20.
Escribanos en ejercicio, pagarán \$ 40.
Escultores con taller, pagarán \$ 10.
Encuadernadores con taller pagarán \$ 10.
Flebótomos, pagarán \$ 20.
Fábricas de material cocido, pagarán \$ 100.
Fábricas de carruajes, pagarán \$ 50.
Fábricas de carros y carretas, pagarán \$ 100.
Fábricas de chocolate, pagarán \$ 10.
Fábrica de adobes, pagarán \$ 30.
Fábricas de vinos que elavoren de 800 hectólitros para arriba, pagarán \$ 300.
De 500 hectólitros a 800 pagarán \$ 200.
De 200 hectólitros a 500 pagarán \$ 100.
De 150 hectólitros a 350 pagarán \$ 75.
De 100 hectólitros a 250 pagarán \$ 50.
De 50 hectólitros a 150, pagarán \$ 20.
De 25 hectólitros a 75 pagarán \$ 10.
De 10 hectólitros a 24, pagarán \$ 2.
Fundiciones de primera clase, pagarán \$ 30.
Fotografías, pagarán \$ 40.
Fondas de primera clase, pagarán \$ 30.
Fondas de segunda clase pagarán \$ 20.
Fondas de tercera clase pagarán \$ 10.

- Fábricas de tejidos con máquinas pagarán \$ 50.
- Hoteles, pagarán \$ 100.
- Herrerías de primera clase, pagarán \$ 60.
- Herrerías de segunda clase pagarán \$ 30.
- Herrerías de tercera clase, pagarán \$ 10.
- Hornos para quemar cal, pagarán \$ 60.
- Ingenieros en ejercicio, pagarán \$ 40.
- Imprenta de primera clase, pagarán \$ 40.
- Imprenta de segunda clase pagarán \$ 20.
- Introducidos de mercaderías de otras provincias que tengan casa establecidas y vendan por muestras, pagarán \$ 300.
- Joyerías especiales, pagarán \$ 100 y 50.
- Jabonerías de primera clase pagarán \$ 30.
- Jabonerías de segunda clase pagarán \$ 20.
- Joyerías ambulantes, pagarán \$ 40.
- Laterías u hojalaterías de primera clase pagarán \$ 30.
- Laterías u hojalaterías de 2.a clase pagarán \$ 20.
- Librerías de primera clase, pagarán \$ 40.
- Lomillerías de primera clase, pagarán \$ 20.
- Lomillerías de segunda clase, pagarán \$ 10.
- Lomillerías de tercera clase pagarán \$ 5.
- Litografías, pagarán \$ 10.
- Molinos de primera clase con rueda hidráulica o a vapor pagarán \$ 100.
- Id. de segunda clase, pagarán \$ 50.
- Id. de tercera clase pagarán \$ 20.
- Médicos en ejercicio, pagarán \$ 40.
- Mueblerías introductoras pagarán \$ 60.
- Marmolerías pagarán \$ 40.
- Martilleros públicos pagarán \$ 50.
- Mercaderes ambulantes, pagarán \$ 50.
- Máquinas de hielo, pagarán \$ 20.

Máquinas de picar tabaco, pagarán \$ 10.

Maestros albañiles, pagarán \$ 10.

Notarios pagarán \$ 30.

Minas de oro, plata, cobre, zinc, níquel, etc., etc., pagarán \$ 20.

Negociantes de ganado que lo compren invernado o que lo invernén en sus propios pastos pagarán al año por cada cabeza de buey o novillo \$ 0.50.

Por cada cabeza de vaca pagarán \$ 0.25.

Por cada cabeza de mula pagarán, \$ 0.50.

Por cada cabeza de caballo pagarán \$ 0.50.

Yegua o burro pagarán \$ 0.25.

Panaderías de primera clase pagarán \$ 30.

Panaderías de segunda clase pagarán \$ 10.

Pintores y empapeladores, pagarán \$ 10.

Peluquerías de primera clase con perfumería y negocio su-
tido pagarán \$ 60.

Peluquerías de segunda clase pagarán \$ 40.

Peluquerías de tercera clase, pagarán \$ 10.

Platerías de primera clase, pagarán \$ 20.

Platerías de segunda clase, pagarán \$ 10.

Prestamistas de Dinero

1.a de \$ 21.000 para arriba pagarán \$ 200.

2.a de \$ 11.000 a 20.000 pagarán \$ 100.

3.a de \$ 5.000 a \$ 10.000 \$ 50.

4.a de \$ 2.000 a \$ 4.500 pagarán \$ 25.

Relojerías de 1.a clase con joyería y platería pagarán \$ 100.

Relojerías de 2.a clase sin otro negocio pagarán \$ 20.

Rienderías pagarán \$ 10.

Reñideros de gallos en ciudad pagarán \$ 100.

Sastrería de primera clase con mercaderías para confeccio-
nar trajes pagarán \$ 90.

Sastrerías de segunda pagarán (sin mercaderías) \$ 10.

Sombrererías de primera clase introductoras pagarán \$ 100.

Sombrererías de segunda clase no introductoras pagarán \$ 10.

Sal en explotación por carga de mula pagarán \$ 0.20.

Sal en explotación por carga de burro pagarán \$ 0.15.

Tropas de carros de cualquier procedencia, que tenga por ejercicio introducir carga a la provincia o levantarla para otras, o fletes, pagarán \$ 5 por cada carro.

Tenedores de libros y contadores pagarán \$ 30.

Talabarterías de primera clase pagarán \$ 20.

Talabarterías de segunda clase pagarán \$ 10.

Talabarterías de tercera clase, pagarán \$ 5.

Tonelerías, pagarán \$ 10.

Tapicerías pagarán \$ 10.

Tintorerías, pagarán \$ 10.

Tiro al blanco, pagarán \$ 10.

Vistas ópticas, pagarán \$ 20.

Velerías de primera clase pagarán \$ 50.

Velerías de segunda clase pagarán \$ 30.

Velerías de tercera clase pagarán \$ 15.

Zapaterías

1.a clase introductoras y con almacén pagarán \$ 80.

2.a clase no introductoras y sin almacén pagarán \$ 20.

3.a clase no introductoras y sin almacén pagarán \$ 10.

4.a clase no introductoras y sin almacén pagarán \$ 5.

Art. 4.º Toda industria, arte, profesión o negocio no expresado en esta ley, pagará patente análoga a los ramos determinados.

Art. 5.º La patente se fijará en un punto visible del establecimiento y será obligatorio exhibirla cuantas veces lo exija el empleado del fisco.

Art. 6.º Las patentes deberán sacarse y pagarse en todo el

mes de Mayo y Junio y los que no lo hicieren en dicho término, pagarán la multa de la mitad más el valor de la patente. El pago se hará en la respectiva oficina de recaudación.

Art. 7.º El establecimiento que se abra, la profesión o industria que comience a ejercerse después del 30 de Junio pagará media patente.

Art. 8.º Si una persona tiene uno o más establecimientos o casas que sean de un mismo jiro o diferente, pagará la patente por cada una de ellas.

Art. 9.º El que en un solo edificio tenga dos o más almacenes separados o tiendas con puertas abiertas para la venta al público, aunque se comunique por el interior del edificio, está sujeto al pago de las patentes correspondientes a cada uno de estos negocios según su respectiva clasificación.

Art. 10. El comerciante patentado por un establecimiento principal, no será obligado al pago de una nueva cuota por los depósitos que tenga, siempre que estén cerrados para el expendio.

Art. 11. Las patentes son personales, y solo podrá transferirse al comprador del establecimiento o al sucesor del negocio en caso de muerte.

Art. 12. Sea por cambio o por suspensión del giro o por cualquier otra causa, no podrá reclamarse devolución del valor de la patente.

Art. 13. Todas las clasificaciones se harán por los encargados al efecto, teniendo en cuenta la importancia de la casa fábrica o negocio para destinarlos a la categoría que debe pertenecer.

Art. 14. En caso de sociedad entre corredores, rematadores sin casa de martillo, agrimensores, maestros mayores, empresarios de obras, arquitectos, el impuesto de patentes se abonará pagándose tantas patentes cuantas sean las industrias que ejerzan la profesión.

Art. 15. Ningún Juez podrá ordenar el pago de comisión de

remate, ni honorarios de médicos, agrimensores empresarios de obras etc., sin que previamente se exhiba la patente en un certificado de la oficina respectiva, donde conste haber abonado el impuesto.

Art. 16. Los talleres o establecimientos industriales que no estuviesen dotados en herramientas y materiales de un valor que exceda de cien pesos, no pagarán patente alguna

Art. 17. Quedan igualmente exentas del impuesto de patentes, las industrias de todo gremio, como los pintores y otros que solo emplean su trabajo personal sujeto a salario mensual o diario.

De las matrículas

Art. 18. En los meses de Noviembre o Diciembre, el Receptor General con dos comerciantes nombrados por el P. Ejecutivo, procederán a formar la matrícula de todas y de cada uno de los individuos que tengan establecimientos, oficinas, talleres, profesiones, oficios y cuanta industria esté sujeta por la presente ley a la contribución de patentes. La comisión se constituirá a cada uno de los establecimientos con el objeto de practicar el avalúo en vista de los negocios.

La Matrícula contendrá:

- 1.a El nombre y domicilio de cada contribuyente.
- 2.a El comercio, arte, industria o profesión que ejerza.
- 3.a La categoría o clase en que deba considerarse.
- 4.a El valor de la patente que le corresponda.

Art. 19. Si la comisión clasificadora de los capitales en jiro tuviese necesidad de las facturas originales o balances generales de cada comerciante para saber a punto fijo el capital con que jira, podrá exigirlos y estas facilitarlas bajo la pena que de no ha-

cerlo así tendrán que ajustarse al avalúo que practicase la comisión sin lugar a reclamo alguno

Art. 20. El registro de la matrícula llevará tantas columnas cuantas clasificaciones hubiere que hacer, dejando una en blanco para anotar las resoluciones en caso de reclamación.

Art. 21. En la campaña se hará la matrícula en el tiempo y en la misma forma que expresa el Art. 18, pero hecha solo por los receptores.

Art. 22. Los miembros que compongan la comisión que ha de levantar la matrícula de patentados en la capital gozarán por su trabajo una compensación de pesos 150 cada uno.

Art. 23. Los receptores darán a cada contribuyente después de concluída la matrícula, una boleta en que conste todas las circunstancias de la clasificación. Esta boleta servirá para sacar la patente o para entablar el reclamo.

Art. 24. El contribuyente que no recibiera la boleta está obligado a reclamar al Receptor respectivo.

Art. 25. Terminada la matrícula por el Receptor General y Receptores de campaña, remitirán una copia de ellas a la Colecturía General. Se entiende que los receptores de campaña remitirán la copia al Receptor General, para que éste a su vez las eleve a la Contaduría.

Art. 26. Los que establezcan jiras, negocio, industria, o profesiones están obligados a hacerse matricular en la Receptoría respectiva dentro de los tres días de su instalación, pagando la patente correspondiente, bajo la multa de la mitad más de valor de la patente que le corresponda, si así no lo hiciera.

Art. 27. Cada 30 días el Receptor General pasará a la Colecturía una nómina de los nuevos contribuyentes que se hubiesen matriculado para que sean inscriptos en el libro correspondiente.

Art. 28. Las patentes en blanco serán remitidas de la Colecturía al Receptor General dando un recibo correspondiente, y pa-

ra ser distribuidas tanto a las Receptoras de campaña como a los contribuyentes, irán firmadas por el Receptor General.

De las reclamaciones

Art. 29. Las reclamaciones por patentes excesivas se harán ante un juri de reclamo, compuesto del ministro de Hacienda y de dos ciudadanos con patentes nombrados por el P. E. en la Capital, y en la campaña ante el Receptor y de dos vecinos igualmente caracterizados del mismo Departamento. El cargo es gratuito y obligatorio.

Las reclamaciones se harán verbalmente ante dicho juri el que tomando los datos que creyere conveniente, escuchará al interesado y fallará inmediatamente y sin apelación.

Art. 30. El propietario que no se conformara con la avaluación, podrá reclamar dentro de los diez días siguientes a aquel en que le fué expedido el boleto ante el juri de apelación so pena de perder su derecho a la reclamación.

De la Percepción y Multa

Art. 31. Los Receptores inspeccionarán y vigilarán continuamente las casas que deben ser patentadas, a objeto de verificar si han sido conforme con la ley, como también para aplicársele la patente correspondiente en caso de no estar matriculadas.

Art. 32. Los que abriesen nuevas casas de negocio o ensanchen sus jiros dentro de 15 días, pagarán la mitad de la diferencia entre la patente sacada y la que debe sacar, en virtud del cambio verificado.

Art. 33. En los casos en que no pudieran hacerse las avaluaciones y reclamaciones a que esta ley se refiere en los términos por ella fijados, el P. Ejecutivo queda autorizado para prorrogarlas dejando subsistente la misma proporción en las plazas.

De las Excepciones

Art. 34. Destínanse para las Municipalidades las patentes de los establecimientos siguientes:

Hoteles y cafés.

Fondas y villares.

Reñidero y heladerías.

Jabonerías y velerías.

Panaderías y caballerizas.

Canchas de carreras.

Canchas de bochas y pelotas.

Circo de equitación o pruebas.

Jardines con venta de plantas, flores, etc.

Art. 35. Quedan derogadas todas las demás leyes de capital en jiro, derecho consular y patentes, que estén en disconformidad con la presente.

Art. 36. Quedan subsistentes aquellos impuestos municipales que en calidad de patente u otra forma; no estén considerados con la presente ley.

Sala de Sesiones, Salta, Abril 17 de 1886.

ALEJANDRO FIGUEROA

FRANCISCO ALVAREZ

FERNANDO LOPEZ

EMILIO F. CORNEJO

Sub Secretario del H. S.

S. de la C. de DD.

Departamento de Hacienda

Salta, Abril 27 de 1886

Cúmplase, promúlguese como ley de la provincia e insértese en el R. O.

SOLA

LUIS A. COSTAS

LEY N.º 62

Presupuesto de la Provincia para 1886

EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA,
de Salta, sancionan con fuerza de

L E Y :

Art. 1.º El Presupuesto General de gastos para el año económico de 1886 queda fijado en la suma de doscientos ochenta y un mil seiscientos ochenta y seis pesos con ochenta centavos nacionales.

Art. 2.º Esta cantidad se invertirá en la forma que expresan los siguientes incisos.

INCISO 1.º

CAMARAS LEGISLATIVAS

ITEM 1.º

Cámara de Senadores

Dieta de 17 Senadores a \$ 300 c|u.
divididos en cuatro meses de sesiones ordinarias 1275.— 5100.— 5100.—

ITEM 2.º

Secretaría

Sueldo de un Secretario 40.— 480.—
" " " sub secretario 30.— 360.—
" " " Edecán para ambas cámaras 25.— 300.—
" " " portero para ambas cámaras 20.— 240.— 1380.—

ITEM 3.o

Cámara de Diputados

Dieta de 31 Diputados a \$ 300 c|u.

divididos en cuatro meses de se-

siones ordinarias 2325.— 9300.— 9300.—

ITEM 4.o

Secretaría

Sueldo de un Secretario 40.— 480.—

„ „ „ Escribiente 20.— 240.—

Gastos de Secretaría para ambas

cámaras 10.— 120.— 840.—

INCISO 2.o

Poder Ejecutivo

Sueldo del Gobernador actual has-

ta el 9 de Julio del cte. año .. 174.— 1096.—

Sueldo del Gobernador desde el 9

de Julio adelante 350.— 1995.—

Sueldo de un Edecán de Gobierno

29.— 348.— 3439.—

INCISO 3.o

Departamento de Gobierno:

Sueldo del actual Ministro de Go-

bierno hasta el 9 de Julio del co-

rriente año 116.— 730.80

Sueldo del Ministro de Gobierno

desde el 9 de Julio en adelante 250.— 1425.—

Sueldo de un Oficial Mayor 75.— 900.—

„ „ „ Oficial primero .. 64.— 768.—

„ „ „ Oficial segundo 53.— 636.—

„ „ „ Oficial auxiliar 35.— 420.—

„ „ „ escribano de gobierno

y de hacienda 22.— 264.— 5143.80

Sueldo de un ordenanza

25.— 300.—

Gastos de escritorio 12.— 144.—

INCISO 4.º

Departamento de Hacienda

Sueldo del actual ministro de ha-
cienda hasta el 9 de Julio del
corriente año 116.— 730.80

Sueldo del ministro de hacienda des-
de el 9 de Julio en adelante 250.— 1425.—

Sueldo de un Tesorero 100.— 1320.—

 " " " Oficial escribiente 30.— 360.—

 " " " Ordenanza 20.— 240.—

Gastos de escritorio 8.— 96.— 4171.80

ITEM 2.º

Contaduría General

Sueldo de un Contador 125.— 1500.—

 " " " " Auxiliar 77.— 924.—

 " " " Portero 20.— 240.—

Gastos de Escritorio 8.— 96.— 2760.—

ITEM 3.º

Receptoría General

Sueldo de un Receptor General. . . 125.— 1500.—

 " " " Oficial Contador 65.— 780.—

 " " " Comisario revisador
de patentes en la Ca-
pital y Partido 55 — 660.—

Sueldo de un Ordenanza 20.— 240.—

Gastos de Escritorio 10.— 120.—

Sueldo de dos Escribientes a \$ 35 c/u 70.— 840 — 4140.—

ITEM 4.º

Gastos de Recaudación

Renovac. catastros de la Provincia 4000.—

Compensación de dos comerciantes para levantar la matrícula de las patentes de la Capital a \$ 150 c/u.	300.—	
Comisión de 19 Receptores de la Camp. al 6% de la renta recaud.	4000.—	8300.—

INCISO 5.º

Administración de Justicia

ITEM 1.º

Suprema Cámara de Justicia

Sueldo de 5 camaristas \$ 250 c u.	1250.—	15000.—	
„ „ un Fiscal General	225.—	2700.—	
„ „ „ Agente Fiscal en lo Civil	120.—	1440.—	
Id. Id en lo Criminal	120.—	1440.—	
Sueldo de un Strio. de Cámara ..	65.—	780.—	
„ „ „ Receptor	50.—	600.—	
„ „ „ Ordenanza	20.—	240.—	
Gastos de escritorio	6.—	72.—	22272.—

ITEM 2.º

Juzgado de 1.ª Instancia en lo Civil

Sueldo de un Juez	225.—	2700.—	
„ „ dos escribanos actuarios a \$ 60 c u.	120.—	1440.—	4140.—
Sueldo de dos Receptores a 45 c u.	90.—	1080.—	
„ „ un Ordenanza	20.—	240.—	
Gastos de Escritorio	4.—	48.—	1368.—

ITEM 3.º

Juzgado de 2.ª Sección

Sueldo de un Juez	225.—	2700.—	
„ „ dos escribanos actuarios a \$ 60 c u.	120.—	1440.—	
Sueldo de dos Receptores a 45 c u.	90.—	1080.—	

Sueldo de un Ordenanza	20.—	240.—	
Gastos de Escritorio	4.—	48.—	5508.—

ITEM 4.o

Juzgado del Crimen .

Sueldo de un Juez	225.—	2700.—	
" " dos escribanos actuarios			
a \$ 60 c/u	120.—	1440.—	
Sueldo de un Receptor	45.—	540.—	
" " un Alcaide	40.—	480.—	
" " un Ordenanza	20.—	240.—	
Gastos de Escritorio	4.—	48.—	5448.—

ITEM 5.o

Juzgado de Comercio

Sueldo de un Juez	225.—	2700.—	
" " " Escribano actuario	60.—	720.—	
" " " Receptor	45.—	540.—	
" " " Ordenanza	20.—	240.—	
Gastos de Escritorio	4.—	48.—	4248.—

ITEM 6.o

Defensoría de Menores

Sueldo de un defensor de pobres y			
menores	150.—	1800.—	
Sueldo de un escribiente	30.—	360.—	2160.—
Gastos de Escritorio	4.—	48.—	

INCISO 6.o

Archivos

Sueldo de un archivero general . .	80.—	960.—	
" " dos escribientes a 37 c/u.	74.—	888.—	
Gastos de escritorio	3.—	36.—	1884.—

INCISO 7.º

Sueldo de un encargado de la mesa de Registro de Transferencias hipotecas, embargos e inhibiciones de la propiedad raiz y registro de los títulos de agua	70.—	840.—	840.—
---	------	-------	-------

INCISO 8.º

DEPARTAMENTO GENERAL DE POLICIA

ITEM 1.º

Intendencia

Sueldo de un Intendente	150.—	1800.—	
" " " Secretario	55.—	660.—	
" " " Oficial 1.º encargado del archivo y registro de marcas	50.—	600.—	3060.—

ITEM 2.º

Repartición Central

Sueldo de dos escribientes a 45 c u.	90.—	1080.—	
" " un Comisario General de Vigilantes	70.—	840.—	
Id. de 6 comisarios auxiliares a \$ 60 cada uno	360.—	4320.—	
Id. de 6 Sargentos 1.º a \$ 26 c u.	156.—	1872.—	
Id. de 6 Sargentos 2.º a \$ 24 c u.	144.—	1728.—	9840.—
Id. de 6 Cabos 1.º a \$ 22 c u. . .	132 —	1584.—	
Id. de 8 Cabos 2.º a \$ 21 c u. . .	168.—	2016.—	
Id. de 150 Vigilantes a \$ 20 c u.	3000.—	36000.—	39600.—

ITEM 3.º

Comisarías

Sueldo de tres comisarios de sección a \$ 75 c u.	225.—	2700.—	
Id. de 3 sub comisarios a \$ 45 c u.	135.—	1620.—	

Sueldo de 3 escribientes a \$ 30 c u.	90.—	1080.—	
Alquiler de tres casas para las co-			
misarías a \$ 25 c u.	75.—	900.—	
Alumbrado y otros gastos para las			
mismas a \$ 8 c u.	24.—	288.—	6588.—

ITEM 4.o

Hospital y Cuerpo Médico

Subvención al Hospital	200.—	2400.—	
Sueldo de un médico de Policía ..	90.—	1080.—	
" " dos médicos del Hospi-			
tal a \$ 90 c u.	180.—	2160.—	5640.—

ITEM 5.o

Vestuarios

Compra de 500 vestuarios de in-			
vierno y verano		8000.—	
Id. de 250 capotes \		2000.—	
" " 800 pares calzado		1200.—	11200.—

ITEM 6.o

Caballería y Cochería

Mantención de caballos a pesebre	300.—	3600.—	
Mantención de caballos a campo		300.—	3900.—
Para compra de caballos y mulas	1200.—	1200.—	

ITEM 7.o

Gastos Generales

Manutención de presos	600.—	7200.—	
Compra de medicamentos	60.—	720.—	
" " 15 monturas		250.—	
Sostenimiento de cuatro aparatos			
telefónicos a \$ 6 clu.	24.—	288.—	
Gastos de alumbrado	60.—	720.—	
" " Escritorio	20.—	240.—	
" " Extraordinarios	50.—	600.—	10018.—

INCISO 9.o
ASIGNACION A INVALIDOS

Ley de 10 de Noviembre de 1864	60.—	720.—	720.—
--------------------------------	------	-------	-------

INCISO 10

JUBILACIONES

Ley de 5 de Abril de 1883	72.—	864.—	
„ „ 28 de Diciembre de 1884	17.36	208.32	
„ „ 5 de Noviembre de 1885	34.72	416.64	1488.96

INCISO 11

PENITENCIARIA

Saldo de la construcción de la obra a entregar a los constructores según contrato		2894.34	2894.31
---	--	---------	---------

INCISO 12

DEUDA EXIGIBLE

Pago de sueldos atrasados a em- pleados hasta el 31 de Diciem- bre de 1885		30000.—	30000.—
--	--	---------	---------

INCISO 13

DEUDA CONSOLIDADA

ITEM 1.o

Empréstito Provincial			
Amortización de un año		925.86	
Intereses al 1 % sobre \$ 5.381.60 representados por 93 títulos a \$ 100 c/u. en circulación		604.70	1530.56

ITEM 2.o

Crédito Público			
Amortización de un año		694.40	
Intereses al 6 % sobre \$ 15.783.80 por títulos en circulación		931.38	1625.78

INCISO 14

BANCO NACIONAL

Excedente del empréstito de 50.000 pesos a pagar en el presente año	20902.88	
Amortización de la 4.a parte del mismo empréstito según contrato	12500.—	
Interés al 8 % sobre \$ 37.500 hasta el 31 de Diciembre de 1886 ..	3000.—	36402.88

INCISO 15

BANCO PROVINCIAL

ITEM 1.o

Cuenta Corriente

Deuda por capital e intereses al 9 % hasta el 31 de Diciembre de 1885	8930.23	8930.23
---	---------	---------

ITEM 2.o

Cuenta de acciones

Saldo de Capital e intereses al 12 % adeudado por el Gbno. sobre el 85 % de cien acciones hasta 31 de Diciembre de 1885	4722.25	4722.25
Acciones a cobrar en el año 1886 15 % restante	1500.—	1500.—

INCISO 16

HARAS DE LA PROVINCIA

Sueldo de un Administrador	50.—	600.—	
Id. de dos personas a \$ 18 c u.	36.—	432.—	
Gasto de forraje	80.—	960.—	1992.—

INCISO 17

GASTOS DE IMPRENTA

Subvención a un periódico para pu- blicaciones oficiales	200.—	2400.—	2400.—
--	-------	--------	--------

INCISO 18

GASTOS EVENTUALES

Gastos extraordinarios		3000.—	
„ de etiqueta		500.—	3500.—

Total del Presupuesto General de Gastos \$ 281686.80

Art. 3.º Para cubrir los gastos consignados en los incisos expresados se destina el producto de los ramos siguientes:

1. Contribución Territorial	\$	65.000
2. Contribución Mobiliaria	„	45.000
3. Patentes específicas	„	42.000
4. Impuesto de Marcas	„	1.000
5. Papel sellado	„	15.000
6. Rentas Municipales de la Capital	„	6.000
7. Multas de la Capital	„	4.000
8. Herencias transversales	„	6.000
9. Impuestos de serenos	„	2.000
10. Rentas atrasadas a cobrar	„	40.000
11. Venta de animales mostrencos en la capital	„	300
12. Papeletas de conchavos	„	1.000
13. Registro de propiedades	„	10.000
14. Venta de tierras públicas	„	10.000
15. Venta de estampillas de abogados y procuradores	„	800
16. Utilidades de las acciones del Banco Provincial	„	3.000
17. Utilidades del Haras de la provincia	„	2.000
	m n. \$	253.100

RESUMEN

Costos según Presupuesto	\$ 281.686.80
Entradas según cálculo de recursos	„ 253.100.—
	<hr/>
Déficit	\$ 28.586.80
	<hr/>
	\$ 281.686.80

Sala de Sesiones, Salta, Abril 17 de 1886.

ALEJANDRO FIGUEROA

FRANCISCO ALVAREZ

FERNANDO LOPEZ

EMILIO F. CORNEJO

Sub. Secretario del S.

S. de la C. de DD.

El P. E. de la Provincia

Salta, Abril 28 de 1886.

Ejecútese, comuníquese, publíquese y dése al R. O.

SOLA

LUIS A. COSTAS

LEY N.º 71

Destinando terreno en el Departamento de Rivadavia para el emplazamiento de un pueblo que se llamará "Belgrano"

EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA,
sancionan con fuerza de

L E Y :

Art. 1.º Destinase en el punto denominado la Mesada Adyacente al fuerte Belgrano, en el Departamento de Rivadavia, el área de terreno situado al Norte del Palo Santo entre los dos canales del Bermejo, limitado al Este por terrenos de propiedad particular y al Oeste por la línea Divisoria con la Nación, para la fundación de un pueblo que se denominará Belgrano.

Art. 2.º Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo anterior, se observa las bases siguientes:

1. En el centro del terreno referido y el punto señalado en el plano levantado a este objeto por el agrimensor Dn. Higinio Falcón, se destina un área de veinticinco kilómetros cuadrados para la fundación del pueblo y sus égidios;
2. Este será formado de manzanas de cien metros divididas por calles de veinte metros;
3. Cada manzana se dividirá en lotes de cincuenta metros de frente por tantos de fondo con excepción de los que dan frente a la Plaza que se dividirán en fracciones de veinte metros de frente por cincuenta de fondo;
- 4.º La plaza será formada de cuatro manzanas es decir dos cuerdas por costado;
- 5.º El resto del terreno se dividirá en suertes o lotes destinados para quintas y chacras. Las primeras tendrán quinientos metros de frente por mil de fondo, y los segundos mil metros de frente por dos mil de fondo;

Art. 3.º El P. E. podrá ceder gratuitamente y a perpetuidad lotes en el Pueblo, bajo la condición de cerrarlos con tapia y construir por lo menos una habitación en cada uno de ellos.

Art. 4.º Podrá igualmente vender los lotes destinados para quintas y chacras por los precios que estime conveniente.

Art. 5.º Los que hubieren adquirido suertes en el Pueblo y no hubieran cumplido en el término de un año las condiciones establecidas en el artículo 3.º pierden todo derecho a ellos; pero el P. E. podrá prorrogar por justos motivos.

Art. 6.º Los propietarios de solares, quintas o chacras, quedan exonerados por cuatro años de todo impuesto fiscal excepto de aquellos municipales que fueran establecidos en bien del mismo Pueblo.

Art. 7.º El P. E. dará cumplimiento a la presente ley dictando los reglamentos necesarios al respecto.

Art. 8.º Los gastos que esta ley demande, se imputarán a la misma.

Art. 9.º Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones, Salta, Mayo 8 de 1886.

ALEJANDRO FIGUEROA

DANIEL GOYTIA

S. del S.

FRANCISCO ALVAREZ

EMILIO F. CORNEJO

S. de V. C. de DD.

Departamento de Gobierno

Salta, Mayo 11 de 1886.

Ejécútese, promúlguese como ley de la Provincia e insértese en el R. O.

SOLA

LUIS A. COSTAS

LEY nº 77

Disponiendo la equivalencia de pesos nacionales de las avaluaciones hechas en pesos bolivianos para el pago de la C. Territorial

EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA de Salta sancionan con fuerza de

L E Y :

Art. 1.º Miedas se proceda a un nuevo catastro la percepción y el pago de la contribución territorial se hará a pesos moneda nacional sirviendo de base el catastro vigente y entendiéndose los avios hechos a pesos bolivianos como si fuesen pesos nacionales

Art. 2.º Los propietarios de predios urbanos y rústicos que con arreglo a la tabla de reducción pagaban sus contribuciones en

pesos nacionales tomando por tipo de moneda del peso boliviano, quedan sujetos a lo dispuesto en el precedente artículo.

Art. 3.º La presente ley regirá desde su promulgación, quedando derogadas las leyes anteriores que estuvieran en oposición con esta.

Art. 4.º Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones, Salta, Mayo 21 de 1886.

ALEJANDRO FIGUEROA

DANIEL GOYTIA

S. del S.

FRANCISCO ALVAREZ

EMILIO F. CORNEJO

S. de la C. de DD.

El Poder Ejecutivo — Salta, Mayo 22 de 1886.

Ejecútese, promúlguese como ley de la Provincia, publíquese y dése al R. O.

SOLA

LUIS A. COSTAS

LEY N.º 80

Autorizando a la Municipalidad de Chicoana a cobrar
determinados impuestos

EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA
de Salta, sancionan con fuerza de

L E Y :

Art. 1.º La Municipalidad del Departamento de Chicoana. cobrará en moneda nacional los siguientes derechos:

- 1.º Por las harinas que se elaboren en el Municipio y se expendan de primera mano, cobrarán el siguiente derecho: Por harina en flor y de chicha, ocho centavos por arroba y seis centavos por la en rama.
- 2.º La coca que se expendan de primera mano abonará un peso por sexto de veinte a veinticinco libras.

- 3.º El tabaco que se expendá de primera mano abonará cinco centavos por arroba y diez centavos por el ciento de manojos.
- 4.º El vino cualesquiera que sea su procedencia abonará por carga un peso con catorce centavos y el aguardiente tres pesos por carga. La damajuana de mayorca o jimebra treinta centavos. La cerveza, cognac y demás licores, treinta centavos por docena.

Art. 2.º Las especies que a continuación se expresan abonarán:

- 1.º Por toda bestia de tropa que se expénda en el Municipio, se pagará por derecho de piso lo siguiente:
For ganado mayor, veinte centavos por cada cabeza.
- 2.º Por el ganado para el abasto público se pagará por derecho de degolladura ochenta centavos por macho y sesenta y cuatro por hembra. Por cerdo, veinte centavos y por corderos diez centavos.

Art. 3.º Las mieses y plantaciones abonarán sus derechos en la forma siguiente:

- 1.º Por cuadra cuadrada de alfalfa sesenta y cuatro centavos; por la de trigo y cebada cincuenta centavos y por la de maiz, veinte centavos.
- 2.º Por sandías y melones, veinte centavos el ciento; diez centavos por el ciento de zapallos y un centavo por almud de ají cosechado.

Art. 4.º Quedan sujetas a una patente anual las industrias siguientes:

- 1.º Las casas donde se expenden chicha y aloja, pagarán una patente de seis pesos.
- 2.º Los boliches y pulperías que por su insignificante capital no están sujetas a derechos fiscales abonarán una patente de seis pesos.
- 3.º Los refideros de gallos pagarán cuatro pesos.

4.º Todo carruaje, carro de tropa o de uso particular y carreta que trafique en el Municipio, pagarán una patente en la forma siguiente:

Los coches, volantas, y tílburis de alquiler, pagarán patente anual de once pesos con cincuenta y siete centavos; las de uso particular diez pesos con cuarenta y un centavos.

Las carretas, carretillas y carros tirados por bueyes, pagarán doce pesos con setenta y dos centavos.

5.º Toda rifa que se juegue en el Departamento pagará un derecho de 8 por ciento, como toda carrera que se juegue en cancha particular, pagará el seis por ciento y cancha Municipal el 8 por ciento.

6.º Las compañías de gimnasia o prestidigitación que den funciones públicas, pagarán dos pesos por cada función.

Art. 5.º Los vehículos no patentados en el Departamento, residencia del propietario, pagarán un derecho de piso cuando descarguen en el pueblo, cabeza del departamento, en la forma siguiente:

Los coches volantas y tílburis pagarán setenta y dos centavos; las carretas y carros de tropa pagarán cincuenta y ocho centavos.

Quedan exceptuados de patentarse y pagar derecho de piso, los carruajes de empresas que hagan el servicio de mensajerías subvencionadas por las Municipalidades o Gobierno Nacional o Provincial.

Art. 6.º La Municipalidad abrirá un registro en donde toda persona que quiera ejercer el oficio de abastecedor se inscribirá en él, abonando por la matrícula cuatro pesos.

No podrá ejercer su profesión sin haber antes satisfecho dicho impuesto.

Art. 7.º Todas las pesas y medidas del Departamento sin excepción alguna, quedan sujetas a ser controladas con los patro-

nes que tendrá la Municipalidad, pagándose un derecho de treinta centavos por cada pesa o medida.

Art. 8.º El cementerio correrá a cargo de la Municipalidad y se pagará como derecho de fábrica lo siguiente:

1.º Por mayores de edad dos pesos y un peso por párbulos.

2.º Los pobres de solemnidad se enterrarán gratis.

Art. 9.º La Municipalidad llevará un registro en el que se anotarán las defunciones que ocurran, con expresión del nombre, sexo, edad, nacionalidad, estado, profesión y enfermedad de la persona que falleciere en el Departamento.

Art. 10. Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones, Salta, Mayo 15 de 1886.

ALEJANDRO FIGUEROA

FRANCISCO ALVAREZ

DANIEL GOYTIA

EMILIO F. CORNEJO

S. del S.

S. de la C. de DD.

Departamento de Hacienda

Salta, Mayo 26 de 1886.

Ejecútese, promúlguese, comuníquese y dése al R. O.

SOLA

LUIS A. COSTAS

DECRETO N.º 101

Reglamentando la Ley del 24 de Febrero de 1885 (1)

Departamento de Gobierno

A efecto de resolver las consultas elevadas por el jefe del archivo general; y siendo necesario reglamentar la Ley de 24 de Febrero de 1885 para proveer a su más exacta ejecución y cum-

(1) Derogado por Decreto N.º 188 de Octubre 27 de 1886.

plimiento, en virtud de la autorización conferida por el artículo 14 de la misma.

El Poder Ejecutivo de la Provincia

D E C R E T A :

Art. 1.º Determinase para oficina del Archivo General todo el local contiguo a la Receptoría de Rentas, debiendo la del Juzgado de Comercio trasladarse al departamento interior que está al otro lado de aquella oficina.

Art. 2.º Autorízase al jefe del Archivo para contratar los armarios, hacer arreglar las reparticiones necesarias de manera que respondan a la organización especificada por la ley, y proveer a la oficina de los muebles y útiles que se precisaren.

Art. 3.º Las funciones del Archivo General no son incompatibles con la profesión de abogados, ni con otras funciones de la Administración General, como que su ejercicio está bajo la dependencia del P. E. Pero en ningún caso podrá aquel ejercer cargo alguno rentado que corresponda a la Administración de Justicia.

Art. 4.º El archivero o jefe del Archivo General, como ministro de fe pública y por el carácter de las funciones que ejerce, no podrá ser removido mientras duren sus buenos oficios, si no por causas justificadas, determinadas por ley, y en virtud de sentencia de autoridad competente.

En remuneración de sus servicios percibirá el sueldo que le asigna el presupuesto y los emolumentos a que se refiere el Art. 13 de la Ley de 24 de Febrero de 1885, con sujeción a la ley de arancel de escribanos de 30 de Abril del corriente año.

Art. 5.º Es obligación del archivero requerir por escrito a los Escribanos Actuarios y Escribanos Públicos, la entrega de sus respectivos archivos y protocolos para la organización y arreglo

del Archivo General; y también la remisión de los que fueren formando, vencidos que sean los términos señalados por los artículos 10 y 11 de la ley.

Art. 6.º Al Escribano que dentro del término de quince días de ser requerido, no remitiese los expedientes y protocolos respectivos, al aviso del Jefe del Archivo, el Intendente General de Policía ordenará se haga efectiva la multa en que incurriere, que ingresará al Tesoro de la Provincia, como lo previene el artículo 12 y sin perjuicio de cumplirse lo requerido.

Art. 7.º Es obligación del jefe del archivo llevar los libros índices cronológicos necesarios, y un sello con el que signará las copias que expidiera, sin cuyo requisito no tendrán estas valor alguno.

Signará también y rubricará la carátula de cada uno de los expedientes y protocolos que fueren anotados y archivados en la oficina de su cargo. Las carátulas serán impresas y determinarán el Registro y ramo a que pertenece el expediente, el número que le corresponda, y el año y fecha con designación de la naturaleza del asunto.

El sello llevará precisamente el nombre y apellido del jefe del archivo, y encabezará con esta inscripción "Departamento de Gobierno".

Art. 8.º Comuníquese, publíquese e insértese en el R. O.

Salta, Julio 3 de 1886.

SOLA

LUIS A. COSTAS

DECRETO N.º 105

Trasladando la capital del Departamento de Chicoana a la villa del Carril

Departamento de Gobierno:

Atenta la solicitud de los vecinos propietarios del Carril y el informe del Departamento Topográfico, y

CONSIDERANDO:

Que según se expresa en el mencionado informe, el incremento de la población, la industria y riqueza productiva del Carril demandan una atención especial a las necesidades de esa localidad.

Que el clima y posición topográfica del lugar, se prestan ventajosamente para la formación de un nuevo pueblo, con preferencia al de Chicoana.

Que los firmantes propietarios se comprometen ceder en beneficio del público los terrenos necesarios para calles, plaza y edificios, contribuyendo a la construcción de estos.

Que está en los intereses generales del Estado fomentar las poblaciones y los centros de producción industrial por todos los medios de que pueda disponer; siendo como es atributivo del Ejecutivo trasladar o designar el lugar o Villa que ha de servir de Capital de Departamento.

El Poder Ejecutivo de la Provincia

D E C R E T A :

Art. 1.º Trasládase la capital del departamento de Chicoana a la villa del Carril, quedando esta determinada como asiento legal de las autoridades departamentales.

Art. 2.º Dentro del término de cuarenta días, y conforme al croquis que levantará el agrimensor Dn. Vicente Arquati, se

presentará el plano del trazado del pueblo que deberá formarse.

Art. 3.º Pídase oportunamente el correspondiente acuerdo del Sr. Provisor General y Gobernador de la Diócesis para la traslación de la Parroquia a la nueva capital.

Art. 4.º Comuníquese a quienes corresponda para su cumplimiento, publíquese y dése al R. O.

Salta, Julio 7 de 1886.

SOLA
LUIS A. COSTAS

LEY N.º 106

**Poniendo en posesión del mando gubernativo al doctor
Martín Gabriel Güemes**

La Asamblea General Legislativa

DECRETA:

Art. 1.º Queda en posesión del mando gubernativo de la provincia por el período constitucional el gobernador electo Dr. Dn. Martín G. Güemes.

Art. 2.º Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones, Salta, Julio 9 de 1886.

ALEJANDRO FIGUEROA

DANIEL GOYTIA
S. del H. Senado

Departamento de Gobierno

Salta, Julio 9 de 1886.

Ejecútese, comuníquese, publíquese y dése al R. O.

SOLA
LUIS A. COSTAS

DECRETO N.º 142

**Declarando el partido de San Carlos (Orán) anexo al
Departamento de Iruya**

Departamento de Hacienda

Siendo indispensable facilitar en todo lo posible el cobro de la contribución territorial y mobiliaria y encontrándose el partido de San Carlos a mucha distancia de Orán, asiento de la Receptoría lo que hace sino imposible, muy difícil la percepción de la contribución y siendo más fácil que lo haga la autoridad del departamento de Iruya.

El Poder Ejecutivo de la Provincia

D E C R E T A :

Art. 1.º Declárase el partido de San Carlos, departamento de Orán, anexado al Departamento de Iruya solo al objeto de que el Receptor de este último haga la percepción de contribución territorial, mobiliaria y patentes.

Art. 2.º Comuníquese, publíquese, y dése al Registro Oficial.

Salta, Agosto 4 de 1886.

GUEMES

LUIS A. COSTAS

DECRETO N.º 159

Reglamentando el expendio de las armas de fuego

Departamento de Gobierno

Siendo necesario reglamentar el expendio de armas de fuego por las casas de negocio y particulares que a este ramo se dedican exclusivamente o accidentalmente a fin de evitar las dificultades que han venido surgiendo, y conseguir por este medio evitar

que los particulares retengan armas pertenecientes a la Nación o Provincia,

El Poder Ejecutivo de la Provincia

D E C R E T A :

Art. 1.º Toda casa de comercio y las particulares que reciban armas de fuego para expenderlas en plaza o en comisión para remitirlas a otro punto o para cualquier otro objeto, municiones u otros artículos del ramo están obligados a dar cuenta inmediatamente al Departamento de Policía, presentando la respectiva factura.

Art. 2.º El Departamento de Policía en el caso del artículo anterior anotará prolijamente la factura que le fuere presentada, designando el nombre del que le presente la clase de armas, su número y municiones en un libro especial que se llevará al efecto.

Art. 3.º Los contraventores a lo dispuesto en los artículos anteriores quedan sujetos a más del decomiso de las armas que se les encontraren y que quedarán en favor de la Provincia, a una multa de cincuenta pesos por cada arma de conformidad al decreto de fecha 21 de Setiembre de 1883 y sin perjuicio de las acciones a que hubiere lugar según los casos.

Art. 4.º La Policía queda encargada de la ejecución del presente decreto, al que deberá darle cumplimiento desde el día siguiente de su publicación.

Art. 5.º El presente decreto comprende no solo a los que introdujeran armas, sino también a los que las tuvieran a la época de su publicación.

Art. 6.º Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

Salta, Setiembre 3 de 1886.

GUEMES
EXEQUIEL M. GALLO

DECRETO N.º 188

Derogando el decreto N.º 101 de 3 de Julio de 1886 sobre organización del Archivo General

Departamento de Gobierno

Siendo necesario reglamentar la ley de 24 de Febrero de 1885, para proveer a su exacto cumplimiento y obviar todas las dificultades que pudieran presentarse al encargado del Archivo General, de acuerdo con la autorización conferida por el Art. 14 de la misma, y no siendo la reglamentación que de ella se hizo por decreto N.º 101, de fecha 3 de Julio del corriente año ajustada al espíritu y esencia de la ley que se reglamenta, puesto que al dictarse esta fué con el objeto a la vez de regularizar el servicio en este ramo como el de aumentar la fuente de recursos con que la Provincia cuenta debiendo su producido formar parte de los fondos Fiscales y no asignarse a particulares, como sucede por esa reglamentación.

El Poder Ejecutivo de la Provincia

D E C R E T A :

Art. 1.º Derógase el decreto N.º 101 del 3 de Julio del corriente año por el que se reglamentaba la Ley, del Archivo General de 14 de Febrero de 1885.

Art. 2.º Las oficinas del archivo general funcionarán en el local que el P. E. determine como más a propósito para este objeto.

Art. 3.º Autorízase al jefe del archivo para contratar la construcción de estantes, adquisición de muebles y útiles necesarios a la conveniente instalación de dicha oficina, haciendo las divisiones o subdivisiones que respondan al objeto de su creación, previa aprobación del Ministerio respectivo.

Art. 4.º El jefe del archivo formará el índice general por orden de materias, el que será remitido al ministerio del ramo para que ordene su publicación, debiendo hacerlo en adelante anualmente, los que se expedirán en la Colecturía.

Art. 5.º Los testimonios, informes, busca de expedientes y demás actuaciones en que intervenga el Archivo, solo le podrán ser solicitados y no deberán darse sinó en el papel sellado que la ley determina.

Art. 6.º Todo testimonio que se expidiere por el Archivo a solicitud de parte o por orden de autoridad competente de conformidad a las disposiciones del Código Civil, como las demás diligencias que se practicaren, serán abonadas en Colecturía, sujetándose a lo que dispone la ley de arancel vigente.

Art. 7.º El abono de los derechos de que habla el artículo anterior se hará en la Colecturía General, la que al efecto llevará un libro talonario en el que anote el pago que se le haga y el nombre de quien lo hace, dándole el correspondiente recibo, para que con él pueda sacar de la oficina del archivo, el testimonio solicitado, sirviendo estos de control para las cuentas de ambas reparticiones.

Art. 8.º El jefe del archivo deberá autorizar todo testimonio o actuaciones que en esa oficina tuviese lugar expedida a solicitud de parte o por orden de los Tribunales haciendo como Ministro de fé pública, cuidando de ajustar su procedimiento a las leyes de Registro, Arancel y decretos reglamentarios, usando un sello con el que signará todos sus actos como tal.

Art. 9.º No podrán salir de la oficina los libros, expedientes, protocolos y demás papeles matrices u originales que existan en el Archivo General, salvo el caso que sean requeridos por autoridad competente para hacer cotejos de firmas u otra diligencia judicial; en los demás casos solo podrán pedirse testimonios en la forma prescripta en el Art. 6.º

Art. 10. Estando la mesa de registro de la propiedad raiz e

hipotecas adscripta al archivo general, el jefe de este ordenará el registro de todo título o documento que se le presente si estuviere conforme con la ley de la materia.

Art. 11. No serán registrables:

1. Los instrumentos de fecha anterior a la ley de 26 de Agosto de 1873.
2. Los que no expresan la ubicación del inmueble, sus límites precisos con excepción de colindantes.
3. Las hipotecas cuando los inmuebles afectados reconocieran un gravámen anterior, a no ser que se conforme el interesado con la primera hipoteca y conste esta circunstancia del mismo instrumento.
4. Los instrumentos que no se hubiesen registrado dentro de los ocho días de su otorgamiento, sin la constancia de haberse abonado el derecho y multa marcada por la ley de la materia.
5. Las escrituras de compra venta de derechos y acciones.

Art. 12. Cuidará que el oficial 1.º encargado de la mesa de Registro de la Propiedad Raiz, e hipotecas, embargo e irrigación, verifique el despacho en el día, así mismo que los oficiales encargados de la mesa de expedición y arreglo del archivo, hagan un trabajo diario puntualmente y con proligidad, pudiendo indistintamente ocuparlos en cualquier trabajo cuando hubiere necesidad.

Art. 13. El jefe del archivo podrá proponer al Ministerio respectivo la remoción de los empleados de su dependencia por faltas graves en el desempeño de sus deberes como tales.

Art. 14. Es obligación del jefe del archivo, pasar un estado del movimiento y entradas de la oficina mensualmente al Ministerio de Gobierno, para su publicación.

Art. 15. Requerirá de conformidad a los artículos 10 y 11 de la Ley sobre Archivo General, de los escribanos actuarios y públicos la entrega de los protocolos y archivos como de los expedientes terminados para la organización del archivo general.

Art. 16. Los escribanos que no cumplieren con lo prescripto en el artículo anterior quedan sujetos a la multa establecida en el artículo 12 de la ley, debiendo para hacerse efectiva pasarle los antecedentes al agente fiscal de hacienda el que la ingresará a la Colecturía y se tendrá como renta fiscal sin perjuicio de las demás acciones a que hubiere lugar.

Art. 17. Todos los expedientes llevarán su correspondiente carátula impresa, terminándose el registro y material a que pertenezca, el número de orden y la fecha del mes y año.

Art. 18. El sello tendrá la inscripción "Archivo General de la Provincia".

Art. 19. Derógase todos los decretos que a esto se refieran en lo que fueren contrarios al presente.

Art. 20. Comuníquese, publíquese, y dése al R. O,

Salta, Octubre 27 de 1886.

GUEMES

EXEQUIEL M. GALLO

LEY N.º 192

Prorrogando por cinco años la concesión otorgada a don Manuel Burela, para explotación de canteras de mármol

EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA sancionan con fuerza de

L E Y :

Art. 1.º Prorrógase por cinco años más el término de privilegio concedido al señor Manuel S. Burela, para explotación de las canteras de mármol.

Art. 2.º Este término principiará a contarse desde el vencimiento del primero.

Art. 3.º Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones, Salta, Octubre 30 de 1886.

M. ZORRIGUIETA

FELIPE D. PEREZ

Daniel Goytia

Emilio F. Cornejo

S. del S.

S. de la C. de DD.

Departamento de Hacienda

Salta, Noviembre 2 de 1886.

Cumplase, comuníquese, publíquese, y dése al R. O.º

G U E M E S

LUIS A. COSTAS

LEY N.º 196

Sobre competencia de los Jueces de Paz en razón de cantidad

EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA, sancionan con fuerza de

L E Y :

Art. 1.º La competencia de los Jueces de Paz, determinada en la Ley Orgánica vigente por razón de la cantidad, será la misma expresada en moneda nacional, hasta tanto se sancione la nueva Ley Orgánica de los Tribunales.

Art. 2.º Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones, Salta, Noviembre 13 de 1886.

PEDRO I. LOPEZ

Daniel Goytia

S. del S.

FELIPE D. PEREZ

Emilio F. Cornejo

S. de la C. de DD.

Departamento de Gobierno:

Salta, Noviembre 15 de 1886.

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, publíquese, y dese al R. O.

G U E M E S

EXEQUIEL M. GALLO — LUIS A. COSTAS

L E Y N.º 197

Complementaria de la de Organización de los Tribunales

EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA, sancionan con fuerza de

L E Y :

Art. 1.º No podrán ser conjuntamente miembros del Superior Tribunal de Justicia, los parientes por consanguinidad o afinidad dentro del cuarto grado civil inclusive.

Art. 2.º El camarista que causare la afinidad dentro del límite fijado en el artículo anterior, dejará por este hecho de ser tal.

Art. 3.º Si por escusación o recusación de uno o más camaristas, fuere necesario integrar el Tribunal con los jueces de 1.ª Instancia o con los Fiscales, rige también para estos la prohibición del artículo 1.º

Art. 4.º Para los efectos del artículo 2.º, la presente Ley no se aplicará a los actuales miembros del Tribunal de Justicia,

sino desde el día que se cumpla el término de su nombramiento, quedando desde entonces, sujetos a sus disposiciones.

Art. 5.º La presente Ley regirá también, toda vez que se establezcan en la Administración de Justicia Tribunales colegiados a mas del existente, con excepción del Jurado que debe entender en los delitos de imprenta.

Art. 6.º Comuníquese, etc.

Sala de sesiones, Salta, Noviembre 16 de 1886.

M. ZORRIGUIETA

FELIPE D. PPEREZ

DANIEL GOYTIA

EMILIO F. CORNEJO

S. del S.

S. de la C. de DD.

Departamento de Gobierno

Salta, Noviembre 17 de 1886.

Téngase por ley de la Provincia, cúmplase, publíquese y dese al R. O.

G U E M E S

EXEQUIEL M. GALLO—LUIS A. COSTAS

LEY N.º 200

Acordando a los Jefes y oficiales y soldados de la Guardia Nacional un mes de sueldo

EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA de Salta, sancionan con fuerza de

L E Y :

Art. 1.º Acuérdate a los Jefes, oficiales y soldados de la división expedicionaria a Jujuy por los servicios prestados en esta campaña, por vía de remuneración, un mes de sueldo.

Art. 2.º Téngase como norma para este pago el fijado por el

presupuesto nacional para los jefes y oficiales, y para los soldados el de diez nacionales.

Art. 3.º Los gastos que ocasione la presente ley, se imputará a la misma.

Art. 4.º Comuníquese, etc.

Sala de sesiones, Salta, Noviembre 20 de 1886.

M. ZORREGUIETA

FELIPE D. PEREZ

DANIEL GOYTIA

EMILIO F. CORNEJO

S. del S.

S. de la C. de DD.

Departamento de Hacienda

Salta, Noviembre 23 de 1886.

Cúmplase, publíquese, e insértese en el R. O.

G U E M E S

LUIS A. COSTAS

LEY N.º 201

Autorizando a la Municipalidad del Departamento de Cafayate para vender una casa de su propiedad

EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA de Salta, sancionan con fuerza de

L E Y :

Art. 1.º Autorízase a la Municipalidad del Departamento de Cafayate para vender una casa de su propiedad, de conformidad al inciso 5.º del artículo 181 de la Constitución de la Provincia.

Art. 2.º Comuníquese, etc.

Sala de sesiones, Salta, Noviembre 24 de 1886.

M. ZORRIGUIETA

FELIPE D. PEREZ

DANIEL GOYTIA

EMILIO F. CORNEJO

S. del S.

S. de la C. de DD.

Departamento de Gobierno

Salta, Noviembre 26 de 1886.

Cúmplase, comuníquese, publíquese y dése al R. O.

G U E M E S

EXEQUIEL M. GALLO—LUIS A. COSTAS

LEY N.º 202

Estableciendo cordones sanitarios para evitar la propagación
del Cólera

EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA

de Salta, sancionan con fuerza de

L E Y :

Art. 1.º Autorízase al P. E. para establecer un cordón sanitario en los puntos del territorio de la Provincia, que estime conveniente a fin de evitar la propagación del cólera.

Art. 2.º El P. E. dictará las órdenes necesarias para impedir el tránsito a todo individuo, vehículos, etc., procedentes de lugares infestados sin ser previamente sometido a una cuarentena prudencial y demás procedimientos que la ciencia aconseja. Exceptúase de la cuarentena, la correspondencia, la cual pasará inmediatamente de ser fumigada.

Art. 3.º El P. E. establecerá, fuera del cordón sanitario una casa de aislamiento para pasajeros detenidos, y un lazareto para

los enfermos del cólera. Ambos establecimientos serán dotados del servicio necesario.

Art. 4.º Los gastos que demande la presente Ley, se imputarán a la misma.

Art. 5.º Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones, Salta, Noviembre 26 de 1886.

M. ZORRIGUIETA
DANIEL GOYTIA
S. del Senado

ABEL ORTIZ
EMILIO F. CORNEJO
S. de la C. de DD.

Departamento de Gobierno

Salta, Noviembre 27 de 1886.

Téngase por Ley de la Provincia, comuníquese, publíquese y dése al R. O.

G U E M E S
EXEQUIEL M. GALLO

LEY N.º 203

Autorizando al Poder Ejecutivo para poner a la ciudad en condiciones higiénicas

EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA de Salta, sancionan con fuerza de

L E Y :

Art. 1.º Autorízase al P. E. para que adopte todas las medidas necesarias a fin de poner la ciudad en condiciones higiénicas, ya sean estas medidas de carácter municipal o nó.

Art. 2.º Autorízase igualmente para la movilización de la Guardia Nacional de la Capital o de los Departamentos del Rosario de la Frontera y Metán, y otros que fueren necesarios para hacer el servicio autorizado en el artículo anterior.

Art. 3.º Los guardas nacionales movilizados ganarán por sueldo y ración sesenta centavos nacionales diarios.

Art. 4.º Para atender los gastos que demande la presente ley, créase un impuesto extraordinario de higiene y limpieza que se pagarán una sola vez, igual a las contribuciones territoriales y moviliaria y a las patentes que se han recaudado este año en el Municipio de la Capital, el cual se recaudará en la forma ordinaria en el tiempo que el P. E. señale.

Art. 5.º Autorízase al P. E. para recabar un empréstito por veinte mil nacionales del Banco Nacional o Provincial, para atender a los primeros gastos: dicho empréstito será reembolsado con el producto del impuesto creado por la presente Ley.

Art. 6.º El producto de este impuesto, como el valor del empréstito, no podrá ser aplicado a otro objeto que a la limpieza e higiene de la ciudad, siendo responsable personalmente la autoridad q empleada que para este objeto se designare.

Art. 7.º La Municipalidad pondrá bajo la inmediata y directa dependencia del P. E. los carros, mulas, herramientas y demás enceres que tuviere para el servicio de limpieza pública.

Art. 8.º Desde la promulgación de la presente ley, se suspenderá el cobro del impuesto municipal de limpieza, declarándosele comprendido en el impuesto creado por esta Ley.

Art. 9.º El P. E. reglamentará la ejecución de la presente ley.

Art. 10. Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones, Salta, Noviembre 26 de 1886.

M. ZORRIGUIETA

ABEL ORTIZ

DANIEL GOYTIA

EMILIO F. CORNEJO

S. del Senado

S. de la C. de DD.

Departamento de Gobierno y Hacienda

Salta, Noviembre 27 de 1886.

Téngase por ley de la Provincia, comuníquese, publíquese, y dése al R. O.

G U E M E S

EXEQUIEL M. GALLO—LUIS A. COSTAS

DECRETO N.º 204

Ordenando a la Guardia Nacional hacer la limpieza de la Ciudad

Departamento de Gobierno y Hacienda

Siendo necesario reglamentar la Ley dictada por las HH. CC. legislativas en 27 del corriente, para su aplicación y de conformidad al artículo 9.º de la misma.

El P. E. de la Provincia

D E C R E T A :

Art. 1.º Movilízase la Guardia Nacional de la Capital de la Provincia, para que haga el servicio de limpieza e higiene de ella.

Art. 2.º Este servicio será hecho por el número de hombres que el P. E. estime conveniente, los que formarán cinco divisiones que serán designadas con los números 1, 2, 3, 4 y 5.

Art. 3.º Cada división estará a las órdenes de su respectivo jefe y demás empleados subalternos que serán nombrados por el P. E. con el sueldo que se les asigne.

Art. 4.º Los guardias nacionales movilizados y en trabajo de limpieza e higiene gozarán por sueldo y ración sesenta centavos moneda nacional diarios.

Art. 5.º Es obligatorio de los jefes de división vigilar personalmente y por medio de sus subalternos los trabajos a realizarse, debiendo dar cuenta diaria al gobierno de los trabajos realizados.

Art. 6.º Cada jefe de División deberá racionarla personalmente y pasar un parte diario del gasto hecho al Ministerio de Hacienda, para lo que se llevará una lista nominal de los individuos que componen la División, la que deberá efectuarse en presencia del Colector, el que pondrá su Vo. Bo. debiendo gozar por este recargo de trabajo un sobre sueldo de veinte pesos m|n.

Art. 7.º La percepción del impuesto creado para higiene y limpieza, según Ley, será hecha por la Receptoría General en la misma forma en que se percibe la contribución territorial y mobiliaria.

Art. 8.º La Colecturía pasará a la Receptoría, libretas talonarias, selladas, para el cobro de este impuesto de conformidad al modelo que pasará el Ministerio de Hacienda.

Art. 9.º Las cantidades percibidas por razón de este impuesto, serán inmediatamente colocadas en cuentas corrientes con el Banco de la Provincia y todo cheque será firmado por el Gobernador y sus ministros.

Art. 10. El 30 del presente procederá la Municipalidad a hacer entrega al intendente de Policía bajo inventario, de todas las especies enunciadas en el artículo 7.º de la Ley.

Art. 11. Comuníquese, publíquese, y dése al R. O.

Salta, Noviembre 29 de 1886.

G U E M E S

EXEQUIEL M. GALLO—LUIS A. COSTAS

DECRETO N.º 207

Reglamentando el expendio de la leche y el agua

Departamento de Gobierno.

Siendo necesario reglamentar el expendio de la leche y del agua en esta ciudad

El Poder Ejecutivo de la Provincia

D E C R E T A :

Art. 1.º Los vendedores de leche deberán estar inscriptos como tales en la Receptoría Municipal, donde se les dará un boleto en que conste el nombre del propietario de la lechería, su ubicación y el número de orden. Este deberá estar escrito en cifras grandes en un papel pegado a los tarros en que conduzcan la leche a la Ciudad.

Art. 2.º Todos los días al entrar a la ciudad, se presentarán inmediatamente a la Municipalidad, donde será examinada la leche y anotado el resultado del exámen para ponerlo a la vista del público, en una tablilla, con objeto de que los consumidores puedan cerciorarse del grado de riqueza de la leche que compran.

Art. 3.º Toda leche que tenga más de un cincuenta por ciento de agua, comparada con la que se califica de buena clase, será decomisada en beneficio del hospital o del establecimiento de be-

neficiencia que mejor pueda utilizarla en beneficio de los necesitados, y el infractor incurrirá en la multa de \$ 5.

Art. 4.º Si al hacer el examen de la leche se observasen indicios de haber sufrido alguna operación, cuyo objeto no puede ser otro que defraudar a los consumidores, será analizada por el Químico del Consejo de Higiene, y si resultare comprobado el fraude, se aplicará una multa de \$ 25 al vendedor, o treinta días de servicio personal en el servicio higiénico de la ciudad.

Art. 5.º Los que provean de agua potable a los vecinos de esta ciudad deberán inscribirse como tales en la Receptoría Municipal donde se le dará un boleto en que conste el nombre del propietario de la carreta, el punto u ojo de donde levanta el agua y el número de orden del registro

Art. 6.º El que levanta agua de un punto que no sea el que se le ha señalado para ello sufrirá una multa de \$ 5.

Art. 7.º Todos los aguadores llevarán en una lata clavada en la pipa donde conducen el agua, el número de orden del registro. Los infractores pagarán una multa de \$ 3 m|n.

Art. 8.º Si algún aguador vendiese agua cuya procedencia hiciere sospechar que no reúne las condiciones de potabilidad requeridas, será sometida el agua al análisis, y en caso de ser agua que no reúne las condiciones que se requieren será destinada al riego de las calles y el aguador sufrirá una multa de \$ 5 m|n.

Art. 9.º Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

Salta, Noviembre 29 de 1886.

G U E M E S

EXEQUIEL M. GALLO

DECRETO N.º 221

Estableciendo una Oficina Química Provincial

Departamento de Gobierno

Siendo urgente instalar debidamente el Consejo de Higiene y crear una Oficina Química para que pueda estudiarse las materias alimenticias y de consumo diario a fin de evitar el expendio de las que fuesen alteradas y nocivas a la salud.

El Poder Ejecutivo de la Provincia

DECRETA :

Art. 1.º Establécese una Oficina Química en la Provincia para que haga diariamente el exámen de las sustancias alimenticias y demás de consumo diario de conformidad a los decretos y ordenanzas municipales de la materia.

Art. 2.º La Oficina Química será desempeñada por un jefe, un ayudante y un ordenanza la que funcionará en el local que designe el Poder Ejecutivo.

Art. 3.º Autorízasele para invertir la suma de doscientos pesos nacionales en su instalación y compra de reactivos y otros ingredientes y útiles, como la suma de \$ 50 mensuales para gastos de oficina.

Art. 4.º Nómbrase jefe de la Oficina Química al Dr. don Joaquín Guasch, con el sueldo de \$ 80 m|n. mensuales y ayudante a don Luis Peralta con el sueldo de \$ 50 m|n. y a don Manuel Torres como edecán con \$ 25 mensuales.

Art. 5.º Autorízase así mismo al Consejo de Higiene para invertir hasta la suma de \$ 122 m|n. en los muebles necesarios para la oficina respectiva y \$ 5 m|n. mensuales en gastos de oficina.

Art. 6.º Nómbrase ordenanza escribiente del Consejo de Hi-

giene con el sueldo mensual de \$ 20 m|n. a don Pascual Toledo.

Art. 7.º La Oficina Química pasará al Ministerio de Gobierno un parte diario del resultado de sus ensayos con la anotación del nombre de los que expidieren artículos de mala clase.

Art. 8.º Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.
Salta, Diciembre 4 de 1886.

G U E M E S
EXEQUIEL M. GALLO

LEY N.º 222

Autorizando la expropiación de un kilómetro cuadrado de terreno en el lugar de La Viña, departamento de San Bernardo de Díaz para la creación de un pueblo

EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA de Salta, sancionan con fuerza de

L E Y :

Art. 1.º De conformidad al artículo 1.º inciso 2.º de la Ley de expropiación de fecha 17 de Marzo de 1885, declárase expropiable un kilómetro cuadrado de terreno en el lugar de La Viña, departamento de San Bernardo de Díaz, a objeto de la creación de un pueblo.

Art. 2.º Autorízase al P. E. para que de conformidad a la ley citada proceda a hacer efectiva la expropiación de dicho terreno.

Art. 3.º El P. E. una vez realizada la expropiación, procederá a hacer practicar por un ingeniero los estudios necesarios para la delineación de un pueblo en el terreno expropiado.

Art. 4.º No se comprende en la presente Ley los edificios existentes y los lotes en construcción.

Art. 5.º El P. E. fijará el monto del valor de los lotes a ven-

der y la forma en que se harán los pagos tanto por los particulares, cuanto por los empleados del Gobierno y de la Municipalidad.

Art. 6.º Si los pagos de que habla el artículo anterior, no se efectuaren en la forma y tiempo prescripto, la venta quedará nula y sin efecto alguno.

Art. 7.º Los gastos que demandare la presente Ley, se imputarán a la misma.

Art. 8.º Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones, Salta, Diciembre 3 de 1886.

M. ZORREGUIETA

FELIPE D. PEREZ

DANIEL GOYTIA

EMILIO F. CORNEJO

S. del Senado

S. de la C. de DD.

Departamento de Gobierno.

Salta, Diciembre 4 de 1886

Cumplase, publíquese, y dése al R. O.

G U E M E S

EXEQUIEL M. GALLO—LUIS A. COSTAS

LEY N.º 223

Autorizando al Poder Ejecutivo invertir la suma de cuatro mil pesos para gastos de higienización de la Penitenciaría

EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA de Salta, sancionan con fuerza de

L E Y :

Art. 1.º Autorízase al P. E. para invertir hasta la suma de cuatro mil pesos moneda nacional, para poner la Penitenciaría en condiciones higiénicas y de seguridad.

Art. 2.º Los gastos que demande la presente ley, se imputarán a la misma.

Art. 3.º Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones, Salta, Diciembre 3 de 1886.

M. ZORRIGUIETA

ABEL ORTIZ

DANIEL GOYTIA

EMILIO F. CORNEJO

S. del Senado

S. de la C. de DD.

Departamento de Gobierno

Salta, Diciembre 4 de 1886.

Cúmplase, publíquese, y dése al R. O.

G U E M E S

EXEQUIEL M. GALLO—LUIS A. COSTAS

DECRETO N.º 238

Creando una Junta de Sanidad encargada de la profilaxis anticolérica

Departamento de Gobierno

El Poder Ejecutivo de la Provincia

D E C R E T A :

Art. 1.º Créase una junta de Sanidad compuesta de tres miembros y para desempeñar estos cargos nómbrase a los Dres. Sidney Tamayo, Hilarión Tedín y Pedro José Frías.

Art. 2.º La Junta tiene existencia transitoria respondiendo a las necesidades creadas por la amenaza del cólera y terminará por el decreto de su disolución.

Art. 3.º La junta tiene facultad ejecutiva pudiendo por sí misma tomar las medidas convenientes y ejecutarlas, quedando.

autorizada para hacer los gastos necesarios de acuerdo con el Consejo de Higiene.

Art. 4.º La junta llevará una cuenta comprobada y documentada de los gastos ocasionados.

Art. 5.º La Policía y la Municipalidad pondrán a disposición de la Junta los elementos que pidiese para la ejecución de las medidas adoptadas.

Art. 6.º La Junta de Sanidad tendrá a su cargo los lazaretos, casas de aislamiento y tomará las medidas precaucionales del caso con los pasajeros de las mensajerías y las procedencias de las Provincias infectadas.

Art. 7.º Los gastos ocasionados por las medidas adoptadas por la Junta de Sanidad serán abonados por el Ministerio de Hacienda, previas las formalidades del Art. 4.º

Art. 8.º El Consejo de Higiene conservará todas las facultades y atribuciones que la Ley le dá.

Art. 9.º Derógase el decreto de fecha 3 de Diciembre del corriente año en lo que fuere contrario al presente.

Art. 10. La junta de Sanidad pasará el parte diario de las medidas y operaciones practicadas.

Art. 11. Queda prohibido sacar los enfermos de sus respectivos domicilios para llevarlos a casas de aislamiento, salvo el caso que lo solicitase la familia exceptuándose de ésta disposición los enfermos sospechosos que no tuvieran familia o no pudiesen ser asistidos convenientemente con sus propios recursos.

Art. 12. Todo enfermo que presente síntomas de cólera será atendido inmediatamente por la autoridad y examinado por los médicos municipales en sus domicilios proporcionándoles todos los medicamentos y desinfectantes que sean necesarios para su curación y evitar el contagio.

Art. 13. La Junta de Sanidad nombrada por decreto de esta fecha, propondrá al Poder Ejecutivo el aumento de médicos muni-

cipales, siempre que el aumento de la epidemia lo exijese, en el concepto que constantemente y a cualquier hora se encuentren en condiciones de poder atender en el acto los casos sospechosos que se presenten.

Art. 14. Invítase a todos los habitantes de la capital de la provincia a denunciar a la autoridad más inmediata los casos de que tuvieran conocimiento a fin de que se proceda como corresponde.

Art. 15. Los que contraviniendo las disposiciones y órdenes de la Junta de Sanidad, médicos o inspectores municipales se resistieran a cumplirlas serán penados con una multa según la gravedad, de 20 a 200 pesos nacionales que será impuesto por la Junta de Sanidad sin perjuicio de hacerla efectiva por la autoridad policial o municipal a los contraventores.

Art. 16. La junta de sanidad determinará los individuos de otras provincias que deben ser alojados en las casas de aislamiento.

Art. 17. Los médicos del hospital y policía y el médico de las divisiones de trabajadores harán los servicios médicos indicados en éste decreto, y los que la Junta señalare.

Art. 18. Los médicos de policía y hospital recibirán como sobre sueldo \$ 60 mensuales.

Art. 19. Los médicos miembros de la Junta de Sanidad gozarán de la remuneración que las HH. Cámaras les acuerden.

Art. 20. Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

Salta, Diciembre 11 de 1886.

G U E M E S

EXEQUIEL M. GALLO

L. I. K^o = 17.724

